



# Diario de los Debates

## CONSTITUCIÓN DE 1867

Mariano Ignacio Prado,  
Presidente Provisorio de la República

Por cuanto:

El Congreso Constituyente del Perú, bajo la protección de Dios, ha sancionado la siguiente:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

#### TÍTULO I DE LA NACIÓN

**Artículo 1.º.**— La Nación peruana es soberana, libre e independiente y ejerce su soberanía por medio de los poderes que esta Constitución establece.

**Artículo 2.º.**— Ninguno de los poderes puede celebrar pacto que se oponga a la soberanía, integridad o independencia de la Nación.

#### TÍTULO II DE LA RELIGIÓN

**Artículo 3.º.**— La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana. El Estado la protege y no permite el ejercicio público de otra alguna.

#### TÍTULO III GARANTÍAS NACIONALES

**Artículo 4.º.**— Nadie puede arrogarse el título de soberano; el que lo hiciere comete un atentado de lesa patria.

**Artículo 5.º.**— En la República no se reconocen privilegios hereditarios, ni fueros personales, ni empleos en propiedad. Se prohíben las vinculaciones y toda propiedad es enajenable en la forma determinada por la ley.

No se puede remover a los empleados judiciales, civiles y de Hacienda sino por causa legal, comprobada judicialmente.

**Artículo 6.º.**— Los bienes de propiedad nacional sólo podrán enajenarse en los casos y en la forma que disponga la ley y para los objetos que ella designe.

**Artículo 7.º.**— Sólo el Congreso puede imponer contribuciones. Si se estableciesen contribuciones personales no podrán imponerse sino por determinado tiempo.

**Artículo 8.º.**— La ley fija los ingresos y egresos de la Nación, y cualquiera cantidad exigida o invertida contra el tenor de ella será de la responsabilidad solidaria del que ordene la exacción o gasto indebido, del que ejecute la orden y del que reciba el dinero, probada la culpabilidad de éste.

**Artículo 9.º.**— La Nación no es responsable de las obligaciones que contraigan o de los pactos que celebren los Gobiernos de hecho, aun cuando imperen en la capital de la República, a no ser que esas obligaciones y esos pactos fuesen aprobados por un Congreso Nacional.

**Artículo 10.º.**— Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos designados por la Constitución y las leyes.

**Artículo 11.º.**— Todo el que ejerza un cargo público será directa e inmediatamente responsable de los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Los Fiscales serán responsables por acción popular si no solicitasen el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo.

**Artículo 12.º.**— Todo peruano está autorizado para reclamar ante el Congreso, ante el Poder Ejecutivo o ante cualquiera autoridad competente por infracciones de la Constitución.

#### **TÍTULO IV GARANTÍAS INDIVIDUALES**

**Artículo 13.º.**— Nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

**Artículo 14.º.**— Ninguna ley tiene efecto retroactivo.

**Artículo 15.º.**— La vida humana es inviolable; la ley no podrá imponer pena de muerte.

**Artículo 16.º.**— No hay ni puede haber esclavos en la República.

**Artículo 17.º.**— Nadie puede ser detenido sin mandato escrito de Juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto en flagrante delito; debiendo en todo caso ser puesto el detenido, dentro de veinticuatro horas, a disposición del Juzgado que corresponda.

Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él siempre que se les pidiere.

**Artículo 18.º.**— Las casas destinadas a la detención son lugares de seguridad y no de castigo.

Es prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia de los presos.

**Artículo 19.º.**— Nadie podrá ser separado de la República ni del lugar de su residencia sino por sentencia ejecutoriada.

**Artículo 20.º.**— Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos sin censura previa y sin responsabilidad en asuntos de interés general.

En las publicaciones sobre asuntos personales se hará efectiva la responsabilidad de los autores y editores conforme a lo dispuesto para esta clase de asuntos en la ley que instituye el Jurado.

Toda publicación que ataque la vida privada de los individuos será firmada por su autor.

**Artículo 21.º.**— El secreto de las cartas es inviolable; no producen efecto legal las que fueren sustraídas.

**Artículo 22.º.**— Puede ejercerse libremente toda industria o profesión que no se oponga a la moral, seguridad o salubridad públicas.

**Artículo 23.º.**— La Nación garantiza la existencia y difusión de la instrucción primaria gratuita y el fomento de los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia.

**Artículo 24.º.**— Son completamente libres la enseñanza primaria, media y superior y la fundación de Universidades, con las restricciones que señala el Artículo 22 y bajo las condiciones de capacidad y moralidad determinadas por la ley.

Los miembros de Universidades particulares serán admitidos en las que protege el Estado, sin otro requisito que el examen de suficiencia en la facultad que pretendan incorporarse

La enseñanza primaria, media y superior protegida por el Estado se sujetará a las formalidades prescritas por la ley.

**Artículo 25.º.**— La propiedad es inviolable, bien sea material o intelectual. Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública, probada legalmente, y previa indemnización justipreciada.

**Artículo 26.º.**— Todo extranjero puede adquirir en la República propiedad territorial conforme a las leyes, quedando en todo lo concerniente a dicha propiedad sujeto a las obligaciones y en el goce de los derechos de peruano.

**Artículo 27.º.**— Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público o en privado.

**Artículo 28.º.**— Es libre el derecho de petición, sea que se ejerza individual o colectivamente.

**Artículo 29.º.**— El domicilio es inviolable; no se puede penetrar en él sin que se manifieste previamente mandamiento escrito de Juez competente o de la autoridad encargada de conservar el orden público.

Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él siempre que se les exija.

**Artículo 30.º.**— Las leyes protegen y obligan igualmente a todos: podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de los objetos, pero no por sólo la diferencia de las personas.

**Artículo 31.º.**— El reclutamiento es un crimen que da acción a todos ante los Jueces y el Congreso contra el que lo ordenare y contra el que lo ejecutare.

## **TÍTULO V DE LOS PERUANOS**

**Artículo 32.º.**— Los peruanos lo son por nacimiento o por naturalización.

**Artículo 33.º.**— Son peruanos por nacimiento:

1. Los que nacen en el territorio de la República.
2. Los hijos de padre o madre peruanos nacidos en país extranjero y cuyos nombres se hayan inscrito en el Registro cívico por voluntad de sus padres durante su minoría, o por la de ellos mismos luego que hubiesen llegado a la mayoría o hubiesen sido emancipados.

**Artículo 34.º.**— Gozarán de los derechos de los peruanos de nacimiento:

1. Los extranjeros que se hallaban en el Perú cuando se proclamó y juró la independencia y que han continuado residido en él posteriormente.

2. Los extranjeros que hicieron la campaña de la independencia y los vencedores en Abtao y en El Callao residentes en el país.

**Artículo 35.º.**— Para que los extranjeros a quienes comprende el Artículo anterior gocen de los derechos de peruanos por nacimiento, se inscribirán en el Registro cívico de la provincia de su residencia.

Se exceptúan de esta disposición los que se hallen gozando de dichos derechos en virtud de leyes preexistentes o por encontrarse al servicio de la República.

**Artículo 36.º.**— Son peruanos por naturalización: los extranjeros mayores de veintiún años residentes en el Perú que ejerzan algún oficio, industria o profesión y que se inscriban en el Registro cívico en la forma que determina la ley.

**Artículo 37.º.**— Todo peruano está obligado a servir a la República con su persona y sus bienes del modo y en la proporción que señalan las leyes.

## **TÍTULO VI DE LA CIUDADANÍA**

**Artículo 38.º.**— Son ciudadanos en ejercicio los peruanos mayores de veintiún años y los emancipados.

**Artículo 39.º.**— El sufragio popular es directo; gozan de este derecho todos los ciudadanos en ejercicio.

**Artículo 40.º.**— Todo ciudadano puede obtener cualquier cargo público con tal que reúna las calidades que exija la ley.

**Artículo 41.º.**— El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por incapacidad.
2. Por obtener o ejercer la ciudadanía en otro Estado republicano.
3. Por hallarse sometido a juicio de quiebra.
4. Por hallarse procesado criminalmente y con mandamiento de prisión.
5. Por ser notoriamente vago, jugador, ebrio o estar divorciado por culpa suya.

**Artículo 42.º.**— El derecho de ciudadanía se pierde-

1. Por sentencia judicial que así lo disponga.
2. Por quiebra fraudulenta judicialmente declarada.
3. Por obtener o ejercer el derecho de ciudadanía en un Estado monárquico.
4. Por aceptar de Gobierno extranjero cualquier empleo, título o condecoración sin permiso del Congreso.
5. Por el tráfico de esclavos, cualquiera que sea el lugar donde se haga.

## **TÍTULO VII DE LA FORMA DE GOBIERNO**

**Artículo 43.º.**— El Gobierno del Perú es Republicano, Democrático, Representativo, fundado en la unidad.

**Artículo 44.º.**— Ejercen las funciones públicas los encargados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno de ellos pueda salir de los límites prescritos por esta Constitución.

## **TÍTULO VIII DEL PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 45.º.**— El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso en una sola Cámara y en la forma que esta Constitución establece.

**Artículo 46.º.**— La elección de los Representantes a Congreso se hará conforme a la ley.

**Artículo 47.º.**— En todas las provincias se elegirá un Representante propietario y un suplente, aunque la población no llegue a quince mil habitantes. Cuando el número de habitantes mayor se elegirá un Representante por cada veinticinco mil habitantes y otro por las fracciones que pasen de quince mil.

**Artículo 48.º.**— Para ser Representante se requiere: haber nacido en el Perú, ser ciudadano en ejercicio y natural del Departamento o tener en la provincia dos años de residencia.

**Artículo 49.º.**— No pueden ser representantes:

1. El Presidente de la República.
2. Los Ministros de Estado y los Prefectos, si no han dejado el cargo un año antes de la elección, ni los Subprefectos, si no lo han dejado seis meses antes.
3. Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia.
4. Los Arzobispos y Obispos.
5. Los eclesiásticos que desempeñan la cura de almas.
6. Los Gobernadores eclesiásticos, Vicarios Capitulares, provisos y demás miembros de los Cabildos eclesiásticos por los Departamentos o provincias de sus respectivas Diócesis.
7. Los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores por los Departamentos o provincias en que ejercen jurisdicción.
8. Los Jueces de primera instancia y Agentes Fiscales por los Departamentos a que pertenezcan sus distritos judiciales.
9. Los administradores de Tesorerías por los Departamentos en que ejerzan sus funciones.
10. Los administradores de Aduanas por las provincias en donde desempeñan sus cargos.
11. El General en Jefe del Ejército.

12. Los Comandantes Generales y los Jefes con mando de fuerza en los Departamentos donde estén acantonados al tiempo de la elección.

13. Los Comandantes militares en las provincias que dependan de su autoridad, y en general los militares por lo provincias en que tengan cualquiera colocación militar en la época de elección.

**Artículo 50.º.**— El Congreso ordinario se reunirá cada año el 28 de julio con decreto de convocatoria o sin él, y el extraordinario cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 51.º.**— La duración del Congreso ordinario será de noventa días naturales y perentorios, y el extraordinario terminará llenado que sea el objeto de la convocatoria, sin que en ningún caso pueda funcionar más de cuarenta y cinco días naturales.

**Artículo 52.º.**— No puede hacerse la apertura del Congreso con menos de los dos tercios del número total de Representantes.

**Artículo 53.º.**— Los Representantes son inviolables en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 54.º.**— Los Representantes no pueden ser acusados ni detenidos durante las sesiones sin previa autorización del Congreso, salvo el caso de flagrante delito, en el cual serán puestos inmediatamente a disposición del Cuerpo Legislativo.

**Artículo 55.º.**— Tampoco pueden ser acusados ni detenidos un mes antes ni un mes después de las sesiones sin previo acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia, salvo el caso de flagrante delito, en el cual serán puestos a disposición de la Corte Suprema para su juzgamiento conforme a la ley.

**Artículo 56.º.**— Vaca de hecho el cargo de Representante por admitir cualquier empleo o cargo cuyo nombramiento dependa de algún modo del Poder Ejecutivo.

**Artículo 57.º.**— El Congreso se renovará cada dos años por mitad de terminar la Legislatura ordinaria.

**Artículo 58.º.**— Los Representantes podrán ser reelectos y sólo en este caso será renunciable el cargo.

**Artículo 59.º.**— Son atribuciones del Congreso:

1. Dar, interpretar, modificar y derogar las leyes.
2. Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley.
3. Designar el lugar de sus sesiones y determinar si ha de haber o no fuerza armada, en qué número y a qué distancia.
4. Examinar de preferencia las infracciones de Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectivas las responsabilidades de los infractores.

5. Imponer contribuciones y suprimir o modificar las establecidas.
6. Sancionar el Presupuesto y aprobar o desaprobar la cuenta anual de gastos que presente el Poder Ejecutivo.
7. Autorizar al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos, empeñando la Hacienda nacional y designando fondos para la amortización.
8. Reconocer la deuda nacional y señalar el modo de consolidarla y amortizarla.
9. Crear o suprimir empleos públicos y designarles la correspondiente dotación.
10. Determinar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda.
11. Determinar los pesos y medidas.
12. Proclamar la elección de Presidente de la República hecha por la Nación y hacerla cuando no resulte elegido según la ley.
13. Admitir o no la renuncia del Presidente de la República.
14. Resolver las dudas que ocurran sobre la incapacidad del Presidente de la República, de que se encarga el inciso 2 del Artículo 80.
15. Aprobar o desechar las propuestas que haga el Ejecutivo para Jefes del Ejército y Armada, desde Mayor y Capitán de Corbeta efectivos hasta General y Contralmirante inclusive, sin traspasar en ningún caso el número designado por la ley.
16. Prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República.
17. Resolver la declaración de guerra, previo informe del Poder Ejecutivo, y requerirle oportunamente para que negocie la paz.
18. Aprobar o desaprobar los Tratados de paz, Concordatos y demás Convenciones procedentes de las relaciones exteriores.
19. Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del Patronato.
20. Velar sobre que las Juntas Departamentales cumplan sus deberes, corregir sus abusos y resolver las dudas y cuestiones que en ella se susciten.
21. Declarar cuándo la Patria está en peligro dictar dentro de la esfera constitucional las medidas convenientes para salvarla.
22. Determinar en cada Legislatura ordinaria, y en las extraordinarias cuando convenga, las fuerzas- de Mar y Tierra que ha de mantener el Estado con arreglo al Artículo 117.
23. Hacer la división y demarcación territorial.
24. Conceder premios a los pueblos, corporaciones o personas por servicios eminentes que hayan prestado a la República.
25. Examinar después de cada período constitucional, y durante la primera Legislatura del nuevo período, los actos administrativos del Jefe del Poder Ejecutivo y aprobarlos si fueren conformes a la Constitución y a las leyes. En caso contrario se hará efectiva la responsabilidad con arreglo a la ley.
26. Hacer efectiva con arreglo a la ley la responsabilidad de los Ministros de Estado y de los Vocales de la Corte Suprema por infracciones de la Constitución y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones.
27. Organizar su Secretaría, nombrar sus empleados, formar su presupuesto y arreglar su economía y policía interior.
28. Resolver las competencias que se susciten entre las Cortes Superiores y la Suprema y entre ésta y el Poder Ejecutivo.
29. Conceder amnistías, mandando cortar los juicios políticos pendientes y poner en libertad a los detenidos.



30. Admitir las acusaciones que se interpongan contra el Presidente de la República por los delitos indicados en los incisos 2, 3 y 4. del Artículo 79 y declarar si hay o no lugar a la vacancia. En el primer caso someterá a juicio al reo ante el Juez competente y encargará la presidencia al llamado por la ley.

## **TÍTULO IX DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES**

**Artículo 60.º.**— Tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes:

1. Los Representantes de la Nación.
2. El Poder Ejecutivo.
3. La Corte Suprema en asuntos judiciales.

**Artículo 61.º.**— Los proyectos o resoluciones de interés general no serán puestos al voto sino después de segunda discusión, que tendrá lugar a los tres días, cuando menos, de haberse cerrado la primera. El trámite de Segunda discusión podrá ser dispensado en los asuntos de carácter urgente por dos tercios de los diputados presentes.

Aprobada una ley por el Congreso se pasará al Ejecutivo para que la promulgue y haga cumplir. Si el Ejecutivo tuviese observaciones que hacer las presentará al Congreso en el término perentorio de diez días.

**Artículo 62.º.**— Reconsiderada una ley por el Congreso con las observaciones del Ejecutivo, si fuese aprobada nuevamente quedará sancionada y se mandará cumplir; si no se aprobase no podrá ser considerada hasta la siguiente Legislatura.

**Artículo 63.º.**— El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones o leyes que dicte el Congreso en el ejercicio de sus atribuciones 2, 3 4 y 16 ni a aquellas en que se expida un voto de censura contra los Ministros.

**Artículo 64.º.**— Si el Ejecutivo no mandare promulgar y cumplir la ley o no hiciese observaciones dentro del término fijado en el Artículo 61 se hará la promulgación por el presidente del Congreso, quien la mandará insertar para su cumplimiento en el periódico oficial a en cualquier otro.

**Artículo 65.º.**— Las sesiones del Congreso serán públicas. Sólo podrán ser secretas en los casos puntualizados en el Reglamento y previos los requisitos por él exigidos.

**Artículo 66.º.**— Será nominal la votación de todo asunto referente a las relaciones exteriores o que afecte de algún modo las rentas nacionales.

**Artículo 67.º.**— Para interpretar, modificar o derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para su formación.

**Artículo 68.º.**— El Congreso, al redactar las. leyes usará esta fórmula:

«El Congreso de la República Peruana».  
(Aquí la parte considerativa).

«Ha dado la ley siguiente»:  
(Aquí la parte dispositiva).

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

**Artículo 69.º.**— El Ejecutivo, al promulgar y mandar cumplir las leyes usará de esta fórmula:

El Presidente de la República:

Por cuanto el Congreso - ha dado la ley siguiente:  
(Aquí la ley).

«Por tanto, mando se imprima y se le dé el debido cumplimiento».

## **TÍTULO X DEL PODER EJECUTIVO**

**Artículo 70.º.**— El Jefe del Poder Ejecutivo tendrá la denominación de Presidente de la República.

**Artículo 71.º.**— Para ser Presidente de la República se requiere:

1. Ser nacido en el Perú.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Tener treinta y cinco años de edad cuando menos y diez de domicilio en la República.

**Artículo 72.º.**— El Presidente de la República será elegido por los pueblos en la forma que prescriba la ley.

**Artículo 73.º.**— El Congreso, hará la apertura de las actas electorales, las calificará y regulará los votos y proclamará Presidente al que hubiere obtenido la mayoría absoluta.

**Artículo 74.º.**— Si del escrutinio no resultase dicha mayoría, el Congreso elegirá entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Si dos o más tuviesen igual número de votos, el Congreso elegirá entre ellos. Si en las votaciones que, según este Artículo, tuviese que hacer el Congreso resultare empate, lo decidirá la suerte.

**Artículo 75.º.**— Cuando el Congreso haga la elección de Presidente deberá precisamente quedar terminada en una sola sesión.

**Artículo 76.º.**— El Presidente de la República durará en su cargo cinco años y no podrá ser reelecto sino después de un período igual.

**Artículo 77.º.**— El Presidente de la República, al concluir su período dará cuenta detallada al Congreso de sus actos administrativos para los efectos de la atribución 25, Artículo 59.

**Artículo 78.º.**— La dotación del Presidente no podrá aumentarse en el período de su mando.

**Artículo 79.º.**— La presidencia de la República vaca de hecho:

1. Por muerte del Presidente.
2. Por celebrar cualquier pacto contra la independencia o integridad nacional.
3. Por atentar contra la forma de Gobierno:
4. Por impedir la reunión del Congreso, suspender sus sesiones o disolverlo.

**Artículo 80.º.**— Vaca de derecho:

1. Por admisión de su renuncia.
2. Por incapacidad moral o física.
3. Por haber terminado su período.
4. Por sentencia judicial que lo declare reo del delito que motivó su suspensión conforme al Artículo 79, incisos 2, 3 y 4.

**Artículo 81.º.**— El ejercicio de la presidencia, se -suspende:

1. Por mandar en persona el Presidente la fuerza pública.
2. Por enfermedad temporal.

**Artículo 82.º.**— No podrá ser acusado el Presidente de la República, durante el período de su mando; excepto en los casos a que se refieren los incisos 2, 3 y 4 del Artículo 79.

**Artículo 83.º.**— En los casos de vacante que designan los Artículos 79, inciso 1 y 80, incisos 1 y 2, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente del Consejo de Ministros, quien expedirá dentro de tercero día las órdenes necesarias para la elección de Presidente, y convocará al Congreso para los efectos del Artículo 73 y siguientes.

En los casos señalados en el Artículo 81 ejercerán, también la Presidencia de la República el Presidente del Consejo de Ministros, entre tanto dure el impedimento.

**Artículo 84.º.**— Los Ministros de Estado y el General en Jefe del Ejército no pueden ser candidatos para la Presidencia de la República, sino un año después de haber dejado sus puestos.

**Artículo 85.º.**— Son atribuciones del Presidente de la República:

1. Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República sin contravenir a las leyes.
2. Convocar a Congreso ordinario sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte del Artículo 50; y a extraordinario cuando haya necesidad.
3. Concurrir a la apertura del Congreso presentando un Mensaje sobre el estado de la República, y sobre las mejoras y reformas que juzgue oportunas.
4. Tomar parte en la formación de las leyes conforme a esta Constitución.
5. Promulgar y hacer ejecutar las leyes y resoluciones del Congreso, y dar decretos, órdenes, reglamentos e instrucciones para su mejor cumplimiento.
6. Dar las órdenes necesarias para la recaudación e inversión de las rentas públicas, con arreglo a la ley.
7. Requerir a los Jueces y Tribunales para la pronta administración de justicia.
8. Hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales y juzgados.
9. Organizar las fuerzas de mar y tierra, distribuirlas y disponer de ellas para el servicio de la República.
10. Disponer de la Guardia Nacional en sus respectivos departamentos, sin poder sacarla de ellos sino en caso de sedición en los limítrofes o en el de guerra exterior.
11. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados, los cuales se someterán a la aprobación del Congreso, sin cuya aprobación no tendrá valor alguno.
12. Recibir a los Ministros extranjeros, y admitir a los Cónsules.
13. Nombrar y remover a los Ministros de Estado y Agentes diplomáticos.
14. Decretar licencias y pensiones conforme a las leyes.
15. Ejercer el Patronato con arreglo a las leyes y práctica vigente.
16. Presentar para Arzobispos y Obispos, con aprobación del Congreso, a los que fuesen electos según la ley; siendo nula toda presentación que recaiga en un individuo que no haya sido previamente electo.
17. Presentar para las dignidades y canonjías de las Catedrales, para los curatos y demás beneficios eclesiásticos con arreglo a las leyes y práctica vigente.
18. Celebrar Concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose a las instrucciones que dé el Congreso.
19. Conceder o negar el pase a los Decretos Conciliares, Bulas, Breves y Rescriptos pontificios con asentimiento del Congreso, oyendo previamente a la Corte Suprema de Justicia, si fueren relativos a asuntos contenciosos.
20. Proveer los empleos vacantes, cuyo nombramiento le corresponda, según la Constitución y leyes especiales.

**Artículo 86.º.**— El Presidente no puede salir del territorio de la República, durante el período de su mando, sin permiso del Congreso; ni concluido dicho período, mientras esté sujeto al juicio que prescribe el Artículo 77.

**Artículo 87.º.**— El Presidente no puede mandar personalmente la fuerza armada, sino con permiso del Congreso; y en caso de mandarla, sólo tendrá las facultades de General en Jefe, sujeto a las leyes y ordenanzas militares, y responsable conforme a ellas.

**Artículo 88.º.**— El Presidente no puede despachar en ningún Departamento de la administración pública, sin la concurrencia oficial de Ministros responsables. Tampoco puede despachar en ningún Departamento con el Ministro contra quien el Congreso haya emitido voto de censura.

## **TÍTULO XI DE LOS MINISTROS DE ESTADO**

**Artículo 89.º.**— El despacho de los negocios de la administración pública corre a cargo de los Ministros de Estado, cuyo número y los ramos que a cada uno correspondan, se designarán por una ley.

**Artículo 90.º.**— Para ser Ministro de Estado se requiere haber nacido en el Perú, tener diez años de residencia en la República y ser ciudadano en ejercicio.

**Artículo 91.º.**— Las órdenes y decretos del Presidente se firmarán por los Ministros en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

**Artículo 92.º.**— Los Ministros de Estado reunidos formarán el Consejo de Ministros, cuya organización y funciones se detallarán por una ley.

**Artículo 93.º.**— Cada Ministro presentará al Congreso ordinario, al tiempo de su instalación, una memoria en que exponga el estado de los diferentes ramos de su despacho; y en cualquier tiempo los informes que se le pidan.

**Artículo 94.º.**— El Ministro de Hacienda presentará además con la Memoria, la cuenta general del año anterior y el presupuesto para el siguiente.

La falta de cumplimiento de esta disposición produce de hecho los efectos del voto de censura a que se refiere el Artículo 88.

**Artículo 95.º.**— Los Ministros pueden presentar al Congreso en todo tiempo los proyectos de ley que juzguen convenientes y concurrir a los debates, debiendo retirarse antes de la votación. Deben concurrir igualmente a las discusiones, siempre que el Congreso los llame; y tanto en este caso como en el anterior, contestarán a las interpelaciones que se les hicieren.

**Artículo 96.º.**— Los Ministros son responsables solidariamente por las resoluciones dictadas en el Consejo, si no salvarsen su voto; e individualmente por los actos peculiares a su Departamento.

## **TÍTULO XII DEL FISCAL GENERAL**

**Artículo 97.º.**— Habrá, un Fiscal General administrativo como consultor del Gobierno y defensor de los intereses fiscales.

El Fiscal General administrativo será nombrado por el Gobierno.

## **TÍTULO XIII RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 98.º.**— La República se divide en Departamentos; los Departamentos en Provincias, y éstas en Distritos.

**Artículo 99.º.**— La división de los Departamentos, Provincias y Distritos, y la demarcación de sus respectivos límites serán objeto de una ley.

**Artículo 100.º.**— Para la ejecución de las leyes, cumplimiento de las sentencias judiciales y conservación del orden público, habrá Prefectos en los Departamentos, Subprefectos en las Provincias, Gobernadores en los Distritos y Tenientes Gobernadores donde fuese necesario.

**Artículo 101.º.**— Los Prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo, los Subprefectos bajo la de los Prefectos y los gobernadores bajo la de los Subprefectos.

**Artículo 102.º.**— Prefectos y Subprefectos serán nombrados por el Gobierno; los Gobernadores, por los Prefectos a propuesta en terna de los Subprefectos, y los Tenientes Gobernadores por los Subprefectos a propuesta en terna de los Gobernadores.

**Artículo 103.º.**— El Poder Ejecutivo podrá remover a los Prefectos y Subprefectos con arreglo a la ley.

**Artículo 104.º.**— Las atribuciones de estos funcionarios y su duración serán determinadas por una ley.

**Artículo 105.º.**— Los funcionarios encargados de la policía de seguridad y orden público, dependen inmediatamente del Poder Ejecutivo, quien los nombrará y removerá conforme a la ley.

## **TÍTULO XIV JUNTAS DEPARTAMENTALES**

**Artículo 106.º.**— En la capital de cada Departamento habrá una Junta compuesta de Diputados, elegidos en la forma que la ley determine, destinada a promover los intereses del Departamento en general y los de las Provincias en particular; no debiendo tener en ningún caso intervención en los asuntos políticos.

**Artículo 107.º.**— Para ser Diputado a la Junta departamental, se requiere ser ciudadano en ejercicio y estar domiciliado en el Departamento a lo menos por tres años.

**Artículo 108.º.**— No pueden ser miembros de esta Junta los empleados públicos que reciben dotación del Estado.

**Artículo 109.º.**— Corresponde a las Juntas calificar las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que hubiese sobre ellas.

**Artículo 110.º.**— En el tiempo determinado por la ley abrirá el Prefecto las sesiones de la Junta, instruyéndola, por escrito, de las necesidades del Departamento. Si el Prefecto no verificase oportunamente la apertura, la verificará la Junta.

**Artículo 111.º.**— Las Juntas departamentales se reunirán anualmente, para el ejercicio de las atribuciones que les designe la ley; sus sesiones serán públicas y durarán el tiempo que la misma ley les señale. El orden de las sesiones se sujetará a su Reglamento interior.

**Artículo 112.º.**— La ley determinará los fondos de que pueden disponer las Juntas para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 113.º.**— Serán nulos los acuerdos de las Juntas que se expidan contra leyes expresas.

**Artículo 114.º.**— Las Juntas se renovarán por mitad cada dos años, verificándolo la primera vez por suerte.

## **TÍTULO XV DE LAS MUNICIPALIDADES**

**Artículo 115.º.**— Habrá Municipalidades en las capitales de provincia y en las ciudades, aun cuando no tengan este carácter, y agencias municipales en los distritos. Una ley determinará sus funciones, responsabilidad, calidades de sus miembros y el modo de elegirlos.

## **TÍTULO XVI DE LA FUERZA PÚBLICA**

**Artículo 116.º.**— El objeto de la fuerza pública es asegurar los derechos de la Nación en el exterior y la ejecución de las leyes y, el orden en el interior. La obediencia militar será subordinada a la Constitución y a las leyes.

**Artículo 117.º.**— La fuerza pública se compone de las Guardias nacionales, del Ejército y de la Armada, y tendrá la organización que designe la ley. La fuerza pública y el número de Generales, Jefes y Oficiales se designarán por una ley.

El número de la fuerza pública en estado de paz no excederá de tres mil hombres para el Ejército y tres mil para la Gendarmería.

**Artículo 118.º.**— Las Guardias nacionales existirán organizadas en la proporción que determine la ley.

**Artículo 119.º.**— No habrá Comandantes generales territoriales ni Comandantes militares en tiempos de paz.

**Artículo 120.º.**— La fuerza pública no se puede aumentar ni renovar sino conforme a la ley.

## **TÍTULO XVII DEL PODER JUDICIAL**

**Artículo 121.º.**— La justicia será administrada por los Tribunales y Juzgados.

**Artículo 122.º.**— Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia; en las de Departamento, a juicio del Congreso, Cortes Superiores; en las de Provincia, Juzgados de primera instancia, y en todas las poblaciones Juzgados de paz.

El número de Juzgados de primera instancia y de paz en cada provincia se determinará por una ley.

**Artículo 123.º.**— Los Vocales de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso.

Para este nombramiento la Corte Suprema remitirá al Congreso, en caso de vacante, una lista de todos los Magistrados que tengan quince años de servicios, y de todos los abogados que tengan veinte años de estudio abierto.

Los Vocales de la Corte Superior serán nombradas por el Congreso, a propuesta en terna doble de la Corte Suprema; la una de Magistrados con diez años de servicios, y la otra, de abogados con diez años de estudio abierto.

Los Jueces de derecho serán nombrados por la Corte Suprema, a propuesta de la respectiva Corte Superior. Los de paz serán nombrados por la Corte Superior respectiva, a propuesta en terna del Juez de primera instancia.

Los Representantes no pueden ser propuestos ni elegidos para ninguna vocalía.

**Artículo 124.º.**— Habrá en la Corte Suprema, un Fiscal; en las Superiores, el número de Fiscales que designe la ley, y Agentes fiscales en las capitales de Departamento y en los lugares que determine la ley.

Los Fiscales serán nombrados del mismo modo que los Vocales, y los agentes fiscales del mismo modo que los Jueces.

**Artículo 125.º.**— La publicidad es esencial en los juicios; los Tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones serán públicas.

Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley y los fundamentos en que se apoyan.



**Artículo 126.º.**— Se prohíbe todo juicio por comisión.

**Artículo 127.º.**— Ningún poder ni autoridad puede avocarse juicios pendientes ante otro poder u otra autoridad, ni sustanciarlos, ni hacer revivir procesos fenecidos.

**Artículo 128.º.**— Producen acción popular contra los Magistrados y Jueces:

1. La prevaricación.
2. El cohecho.
3. La abreviación de las formas judiciales.
4. El procedimiento ilegal contra las garantías individuales.

**Artículo 129.º.**— Para hacer sentencia en recursos de nulidad en la Corte Suprema, debe haber cinco votos conformes.

Para que haya sentencia en los juicios privativos de la Corte Suprema, se requieren tres votos conformes en primera instancia y cinco en la segunda.

**Artículo 130.º.**— La ley determinará la organización de los Tribunales contencioso administrativos, y lo relativo al nombramiento de sus miembros.

## **TÍTULO XVIII REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN**

**Artículo 131.º.**— Para reformar uno o más artículos constitucionales se necesita que el proyecto sea aprobado en tres legislaturas distintas, previa discusión en cada una de ellas, como la de cualquier proyecto de ley.

## **TÍTULO XIX DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

1. La renovación del Congreso ordinario en la segunda Legislatura se verificará por suerte.
2. Los juzgados y Tribunales privativos, e igualmente sus Códigos especiales, existirán mientras la ley no haga en ellas las reformas convenientes.
3. Esta Constitución regirá en la República desde el día de su promulgación.
4. La promulgación de esta Constitución y la proclamación del Presidente de la República, tendrán lugar el 31 del presente mes, continuando el Congreso sus trabajos como Constituyente por el término improrrogable de setenta y cinco días.

Dada en la sala de Sesiones, en Lima, a veintinueve de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

José Jacinto Ibarra, Diputado por Jauja, Presidente del Congreso. Manuel Gonzales de la Cotera, Diputado por Lima, Primer Vicepresidente. José F. Canevaro, Diputado por Huarochirí, Segundo Vicepresidente. Delfin, Arana, Diputado por la Provincia de Huari, Pro Secretario. Carlos A. Cárdenas, Diputado por Ayacucho, Pro Secretario. Ambrosio Becerril, Diputado por Luya. José Nicolás Hurtado, Diputado por Chachapoyas. Miguel Montenegro, Diputado por Huanta. José María Hernando, Diputado por La Mar. Lorenzo Sáez, Diputado por Cangallo. Raimundo Cuadra, Diputado por Parinacochas. Agustín Reinaldo Chacaltana, Diputado por Lucanas. José Rosendo Samanes, Diputado por Andahuailas. F. García Calderón, Diputado por Arequipa. Armando de La-Fuente, Diputado por la Unión. G. E. Rivera, Diputado por Islay. Germán Tejada, Diputado por Condesuyos. Celso Bambaren, Diputado por Huaraz. Juan Bautista Salazar, Diputado por Cajatambo. Juan Terry, Diputado por Pallasca. Augusto Altahus, Diputado por la Provincia de Huari. José Casimiro Ulloa, Diputado por Huaylas. Faustino Meza, Diputado por la Provincia de Pomabamba. Pablo de Vivero, Diputado por Santa. Francisco Carassa, Diputado por Callao. Antonio Segovia, Diputado por Aymaraes. Ildelfonso Ponce, Diputado por Anta. Mariano Aguilar, Diputado por Catobambas. Hipólito Caballero, Diputado por Canas. José L. Chaparro, Diputado por Paruro. Mariano Fernández, Diputado por Acomayo. J. Francisco de Cuba, Diputado por Chumbivilcas. Carlos Santos, Diputado por Quispicanchi. Ramón Arechaga, Diputado por Paucartambo. José I. Figueroa Loaiza, Diputado por Urubamba. Washington La-Rosa, Diputado por Cajamarca. Antonio Noya, Diputado por Celendín. Juan Francisco Pazos, Diputado por Chota. Joaquín Bernal, Diputado por Chota. Benito Casanova, Diputado por Cajabamba. Juan Luna, Diputado por Jaén. Mariano Loayza, Diputado por Huancavelica. M. M. Rivas, Diputado por Angaraes. Pedro A. del Solar, Diputado por Castrovireina. Enrique Lara, Diputado por Tayacaja. Carlos M. Elías, Diputado por Ica. Manuel Pérez, Diputado por Independencia. Belisario Suárez, Diputado por Jauja. L. García, Diputado por Huancayo. Francisco Cevallos, Diputado por Huancayo. José Manuel Helguera, Diputado por Huamalies. Antonio Liveria, Diputado por Tarma. Manuel Cazorla, Diputado por Huánuco. Ricardo Saavedra, Diputado por Pasco. Ramón Aspillaga, Diputado por Chiclayo. Ruperto Delgado, Diputado por Lambayeque. Félix Jiménez, Diputado por Otuzco. José Martín de Cárdenas, Diputado por Pataz. J. B. Goyburu, Diputado por Pacasmayo. Manuel Inocente Polo, Diputado por Lima. Francisco Lazo, Diputado por Lima. Eleuterio Macedo, Diputado por Chancay. Juan Miguel Garrido, Diputado por Canta. Juan de Dios Vivas, Diputado por Yauyos. Enrique C. Landa, Diputado por el Alto Amazonas. M. M. Gálvez, Diputado por Huállaga. Manuel María Pérez, Diputado por Moyobamba. Ignacio Zapata, Diputado por Moquegua. José Morales Bermúdez, Diputado por Tarapacá. Carlos Basadre, Diputado por Tacna. Federico Iladoy, Diputado por Arica. Federico Manrique, Diputado por Piura. Baltasar León y Seminario, Diputado por Piura. Enrique Espinoza, Diputado por Paita. Luis Mesones, Diputado por Huancabamba. Pedro Castro Zapata, Diputado por Ayabaca. J. L. Quiñones, Diputado por el Cercado de Puno. Santiago Riquelme, Diputado por Azángaro. José María Lizares, Diputado por Huancané. Federico Luna, Diputado por Lampa. Agustín Pastor, Diputado por Lampa. Manuel Terán, Diputado por Caraballa. J. del C. Guerrero, Diputado por

Chota, Secretario del Congreso. Segundo Bringas, Diputado por Cajamarca, Secretario del Congreso.

Por tanto:

Mando se cumpla, promulgue y publique.

Casa del Gobierno en Lima, a veintinueve de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

MARIANO I. PRADO.— El Ministro de Hacienda y Comercio, PEDRO PAZ-SOLDÁN.— El Ministro de Guerra y Marina, MARIANO PÍO CORNEJO.— El Ministro de Justicia, encargado del despacho de Relaciones Exteriores, FELIPE OSORIO.— El Ministro de Gobierno, Policía y Obras Públicas. PEDRO J. SAAVEDRA.

—o0o—

**Constitución Política del Perú**  
**Sancionada por el Congreso Constituyente de 1867**  
**(29 de agosto de 1867)**

Mariano Ignacio Prado, Presidente Provisorio de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente del Perú, bajo la protección de Dios, ha sancionado la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

TÍTULO I

DE LA NACIÓN

Art.1o.-La Nación Peruana es soberana, libre e independiente, y ejerce su soberanía por medio de los Poderes que esta Constitución establece.

Art.2o.-Ninguno de los Poderes puede celebrar pacto que se oponga a la soberanía, integridad o independencia de la Nación.

TÍTULO II

DE LA RELIGIÓN

Art.3o.- La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana. El Estado la protege y no permite el ejercicio público de otra alguna.

TÍTULO III

GARANTÍAS NACIONALES

Art. 4o.-Nadie puede arrogarse el título de soberano: el que lo hiciere comete un atentado de lesa patria.

Art. 5o.-En la República no se reconocen privilegios hereditarios ni fueros personales, ni empleos en propiedad. Se prohíben las vinculaciones, y toda propiedad es enagenable en la forma determinada por la ley.

No se puede remover a los empleados judiciales, civiles, y de hacienda, sino por causa legal, comprobada judicialmente.

Art. 6o.-Los bienes de propiedad nacional sólo podrán enagenarse en los casos y en la forma que disponga la ley, y para los objetos que ella designe.

Art. 7o.-Sólo el Congreso puede imponer contribuciones. Si se estableciesen contribuciones personales, no podrán imponerse sino por determinado tiempo.

Art. 8o.-La ley fija los ingresos y egresos de la Nación, y cualquiera cantidad exigida o invertida contra el tenor de ella, será de la responsabilidad solidaria del que ordene la exacción o gasto indebido, del que ejecute la orden y del que reciba el dinero probada la culpabilidad de éste.

Art. 9o.-La Nación no es responsable de las obligaciones que contraigan o de los pactos que celebren los Gobiernos e hecho, aun cuando imperen en la capital de la República, a no ser que esas obligaciones y esos pactos fuesen aprobados por un Congreso Nacional.

Art. 10o.-Son nulos los actos de los que usurpen funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos designados por la Constitución y las leyes.

Art. 11o.-Todo el que ejerza un cargo público será directa e inmediatamente responsable de los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad. Los fiscales serán responsables por acción popular, si no solicitasen el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 12o.-Todo peruano está autorizado para reclamar ante el Congreso, ante el Poder Ejecutivo o ante cualquiera autoridad competente, por infracciones de la Constitución.

## TÍTULO IV

### GARANTÍAS INDIVIDUALES

Art.13o.-Nadie está obligado hacer lo que no manda la ley, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Art. 14o.-Ninguna ley tiene efecto retroactivo.

Art. 15o.-La vida humana es inviolable: la ley no podrá imponer pena de muerte.

Art. 16o.-No hay ni puede haber esclavos en la república.

Art. 17o.-Nadie puede ser detenido sin mandato escrito de Juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto en flagrante delito; debiendo en todo caso ser puesto el detenido, dentro de veinte y cuatro horas, a disposición del Juzgado que corresponda.

Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él siempre que se les pidiere.

Art. 18o.-Las casas destinadas a la detención, son lugares de seguridad y no de castigo.

Es prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia de los presos.

Art. 19o.-Nadie podrá ser separado de la República, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada.

Art. 20o.-Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos, sin censura previa; y sin responsabilidad en asuntos de interés general.

En las publicaciones sobre asuntos personales, se hará efectiva la responsabilidad de los autores y editores conforme a lo dispuesto, para esta clase de asuntos, en la ley que instituye el jurado.

Toda publicación que ataque la vida privada de los individuos, será firmada por su autor.

Art. 21o.-El secreto de las cartas es inviolable: no producen efecto legal las que fueren sustraídas.

Art. 22o.- Puede ejercerse libremente toda industria o profesión que no se oponga a la moral, seguridad o salubridad pública.

Art. 23o.-La Nación garantiza la existencia y difusión de la instrucción primaria gratuita y el fomento de los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia.

Art. 24o.-Son completamente libres la enseñanza primaria, media y superior, y la fundación de Universidades, con las restricciones que señala el artículo 22º, y bajo las condiciones de capacidad y moralidad determinada por la ley.

Los miembros de Universidades particulares serán admitidos en las que protege el Estado, sin otro requisito que el examen de suficiencia en la facultad en que pretenden incorporarse.

La enseñanza primaria, media y superior protegida por el Estado, se sujetará a las formalidades prescritas por la ley.

Art. 25o.-La propiedad es inviolable, bien sea material o intelectual.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública, probada legalmente, y previa indemnización justipreciada.

Art. 26o.-Todo extranjero puede adquirir en la República propiedad territorial, conforme a las leyes; quedando, en todo lo concerniente a dicha propiedad, sujeto a las obligaciones y al goce de los derechos de peruano.

Art. 27o.-Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público o en privado.

Art. 28o.-Es libre el derecho de petición, sea que se ejerza individual o colectivamente.

Art. 29o.-El domicilio es inviolable; no se puede penetrar en él, sin que se manifieste previamente mandamiento escrito de Juez competente o de la autoridad encargada de conservar el orden público.

Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él, siempre que se les exija.

Art. 30o.-Las leyes protegen y obligan igualmente a todos: podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de los objetos, pero no por sólo la diferencia de las personas.

Art. 31o.-El reclutamiento es un crimen que da acción a todos para ante los Jueces y el Congreso contra el que lo ordenare y contra el que lo ejecutare.

## TÍTULO V

### DE LOS PERUANOS

Art.32o.-Los peruanos lo son por nacimiento o por naturalización.

Art. 33o.-Son peruanos por nacimiento:

1o.- Los que nacen en el territorio de la República.

2o.- Los hijos de padre o madre peruanos nacidos en país extranjero, y cuyos nombres se hayan inscrito en el Registro Cívico por voluntad de sus padres durante su minoría o por la de ellos mismos luego que hubiesen llegado a la mayoría o hubiesen sido emancipados.

Art.34o.-Gozarán de los derechos de los peruanos de nacimiento:

1o.- Los extranjeros que se hallaban en el Perú cuando se proclamó y juró la independencia, y que han continuado residiendo en el país.

2o.- Los extranjeros que hicieron la campaña de la independencia, y los vencedores en Abtao y en el Callao, residente en el país.

Art. 35o.- Para que los extranjeros a quienes comprende el artículo anterior gocen de los derechos de peruanos por nacimiento, se inscribirán en el Registro Cívico de la provincia de su residencia.

Se exceptúan de esta disposición los que se hallen gozando de dichos derechos en virtud de leyes preexistentes, o por encontrarse al servicio de la República.

Art.36o.-Son peruanos por naturalización: los extranjeros mayores de veintiún años, residentes en el Perú, que ejerzan algún oficio, industria o profesión y que se inscriban en el Registro Cívico en la forma que determina la ley.

Art. 37o.-Todo peruano está obligado a servir a la República con su persona y sus bienes del modo y en la proporción que señalan las leyes.

## TÍTULO VI

### DE LA CIUDADANÍA

Art. 38o.-Son ciudadanos en ejercicio los peruanos mayores de veintiún años y los emancipados.

Art. 39o.-El sufragio popular es directo: gozan de este derecho todos los ciudadanos en ejercicio.

Art. 40o.-Todo ciudadano puede obtener cualquier cargo público con tal que reúna las calidades que exige la ley.

Art. 41o.-El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

- 1o.- Por incapacidad.
- 2o.- Por obtener o ejercer la ciudadanía en otro Estado Republicano.
- 3o.- Por hallarse sometido a juicio de quiebra.
- 4o.- Por hallarse criminalmente y con mandamiento de prisión.
- 5o.- Por ser notoriamente vago, jugador, ebrio, o estar divorciado por culpa suya.

Art.42o.-El derecho de ciudadanía se pierde:

- 1o.- Por sentencia judicial que así lo disponga.
- 2o.- Por quiebra fraudulenta judicialmente declarada.
- 3o.- Por obtener o ejercer el derecho de ciudadanía en un Estado monárquico.
- 4o.- Por aceptar de Gobierno extranjero cualquier empleo, o condecoración sin permiso del Congreso.
- 5o.- Por el tráfico de esclavos, cualquiera que sea el lugar donde se haga.

## TÍTULO VII

### DE LA FORMA DE GOBIERNO

Art. 43o.-El Gobierno del Perú es Republicano, Democrático, Representativo, fundado en la unidad.

Art. 44o.-Ejercen las funciones publicas los encargados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno de ellos pueda salir de los límites prescritos por esta Constitución.

## TÍTULO VIII

### DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 45o.-El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso en una sola Cámara y en la forma que esta Constitución establece.

Art. 46o.-La elección de los Representantes a Congreso se hará conforme a la ley.

Art.47o.-En todas las provincias se elegirá un representante Propietario y un Suplente, aunque la población no llegue a quince mil habitantes. Cuando el número de habitantes sea mayor, se elegirá un Representante por cada veinticinco mil habitantes y otros por las fracciones que pasen de quince mil.

Art. 48o.- Para ser Representante se requiere: haber nacido en el Perú; ser ciudadano en ejercicio, y natural del departamento, o tener en la provincia dos años de residencia.



Art. 49o.-No pueden ser Representantes:

1o.-El Presidente de la República.

2o.-Los Ministros de Estado y los Prefectos, si no han dejado el cargo un año antes de la elección; ni los Sub-Prefectos, si no lo han dejado seis meses antes.

3o.-Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia.

4o.-Los Arzobispos y Obispos.

5o.-Los eclesiásticos que desempeñan la cura de almas.

6o.-Los Gobernadores eclesiásticos, Vicarios capitulares, Provisores y demás miembros de los Cabildos eclesiásticos, por los departamentos o provincias de sus respectivas diócesis.

7o.-Los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores por los departamentos o provincias en que ejercen jurisdicción.

8o.-Los Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales por los departamentos a que pertenezcan sus distritos Judiciales.

9o.-Los Administradores de Tesorerías por los departamentos en que ejercen sus funciones.

10o.-Los Administradores de Aduanas por las provincias en donde desempeñan su cargo.

11o.-El General en Jefe del Ejército.

12o.-Los Comandantes Generales y los Jefes con mando de Fuerza, en los departamentos donde estén acantonados al tiempo de la elección.

13o.-Los Comandantes militares en las provincias que dependen de su autoridad, y en general los militares por las provincias en que tengan cualquiera colocación militar en la época de la elección.

Art. 50o.-El Congreso Ordinario se reunirá cada año el 28 de Julio, con decreto de convocatoria o sin el; y el Extraordinario cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

Art. 51o.-La duración del Congreso ordinario será de noventa días naturales y perentorios; y el Extraordinario terminara llenado que sea el objeto de la convocatoria; sin que en ningún caso pueda funcionar mas de cuarenta y cinco días naturales.

Art. 53o.-Los representantes son inviolables en el ejercicio de sus funciones.

Art.54o.-Los Representantes no pueden ser acusados, ni detenidos durante las sesiones, sin previa autorización del Congreso, salvo el caso e flagrante delito, en el cual serán puestos inmediatamente a disposición del Cuerpo Legislativo.

Art. 55o.-Tampoco pueden ser acusados ni detenidos, un mes antes ni un mes después de las sesiones, sin previo acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia; salvo el caso de flagrante delito, en el cual serán puestos a disposición de la Corte Suprema para su juzgamiento conforme a ley.

Art. 56o.-Vaca de hecho el cargo de Representante por admitir cualquier empleo o cargo, cuyo nombramiento dependa de algún modo el Poder Ejecutivo.

Art. 57o.-El Congreso se renovara cada dos años por mitad al terminar la Legislatura Ordinaria.

Art. 58o.-Los Representantes podrán ser reelectos; y solo en este caso será renunciable el cargo.

Art. 59o.-Son atribuciones del Congreso:

1o.-Dar, interpretar, modificar y derogar las leyes.

2o.-Abrir y cerrar las sesiones en el tiempo designado por la ley.

3o.-Designar el lugar de sus sesiones, y determinar si ha de haber o no fuerza armada, en que numero y a que distancia.

4o.-Examinar de preferencia las infracciones de Constitución, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

5o.-Imponer contribuciones, y suprimir o modificar las establecidas.

6o.-sancionar el Presupuesto y aprobar o desaprobar la cuenta anual de gastos que presente el Poder Ejecutivo.

7o.-Autorizar al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos, empeñando la Hacienda Nacional, y designando fondos para la amortización.

8o.-Reconocer la deuda nacional y señalar el modo de consolidarla y amortizarla.

9o.-Crear o suprimir empleos públicos, y designarles la correspondiente dotación.

10o.-Determinar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda.

11o.-Determinar los pesos y medidas.

12o.- Proclamar la elección de Presidente de la República, hecha por la Nación, y hacerla cuando no resulte elegido según la ley.

13o.-Admitir o no la renuncia del Presidente de la República.

14o.-Resolver las dudas que ocurran sobre la incapacidad del Presidente de la República, de que se encarga el inciso 2o. del artículo 80o.

15o.-Aprobar o desechar las propuestas que haga el Ejecutivo para Jefes del Ejército y Armada, desde Mayor y capitán de Corbeta efectivos hasta General y Contraalmirante inclusive, sin traspasar en ningún caso el numero designado por la ley.

16o.- Prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República.

17o.-Resolver la declaración de guerra, previo informe del Poder Ejecutivo y requerirle oportunamente para que negocie la paz.

18o.-Aprobar y desaprobar los tratados de paz, concordantes y demás convenios procedentes de las relaciones exteriores.

19o.-Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del Patronato.

20o.-Velar sobre que las Juntas departamentales cumplan sus deberes, corregir sus abusos y resolver las dudas y cuestiones que en ellas se susciten.

21o.-Declarar cuando la Patria esta en peligro, y dictar dentro de la esfera constitucional las medidas convenientes para salvarla.

22o.-Determinar en cada Legislatura Ordinaria, y en las extraordinarias, cuando convenga, las fuerzas de mar y tierra que ha de mantener el Estado con arreglo al artículo 117o.

23o.-Hacer la división y demarcación territorial.

24o.-Conceder premios a los pueblos, corporaciones o personas por servicios eminentes que hayan prestado a la República.

25o.-Examinar después de cada período constitucional y durante la primera Legislatura Ordinaria del nuevo período, los actos administrativos del Jefe del Poder ejecutivo; y aprobarlos, si fueren conformes a la Constitución y a las leyes.

En caso contrario, se hará efectiva la responsabilidad, con arreglo a la ley.

26o.-Hacer efectiva con arreglo a la ley la responsabilidad de los Ministros de Estado y de los Vocales de la Corte Suprema por infracciones de la Constitución, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones.

27o.-Organizar su Secretaria, nombrar sus empleados, formar su presupuesto y arreglar su economía y policía interior.

28o.-Resolver las competencias que se susciten entre las Cortes Superiores y a la Suprema, y entre esta y el Poder Ejecutivo.

29o.-Conceder amnistías, mandando cortar los juicios políticos pendientes y poner en libertad a los detenidos.

30o.-Admitir las acusaciones que se interpongan contra el Presidente de la República, por los delitos indicados en los incisos 2o, 3o y 4o del artículo 79o; y declarar y hay o no lugar a la vacancia.

En el primer caso someterá a juicio al reo ante el Juez competente y encargara la presidencia al llamado por la ley.

## TÍTULO IX

### DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

Art. 60o.-Tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes:

1o.-Los Representantes de la Nación.

2o.-El Poder Ejecutivo.

3o.-La Corte Suprema en asuntos judiciales.

Art. 61o.-Los proyectos o resoluciones de interés general, no serán puestos al voto, sino después de segunda discusión, que tendrá lugar a los tres días cuando menos de haberse cerrado la primera. El trámite de segunda discusión, podrá ser dispensado en los asuntos de carácter urgente, por dos tercios de los Diputados presentes.

Aprobada una ley por el Congreso, se pasara al Ejecutivo para que la promulgue y haga cumplir.

Si el Ejecutivo tuviese observaciones que hacer, las presentara al Congreso en el termino perentorio de diez días.

Art. 62o.-Reconsiderada una ley por el Congreso con las observaciones del Ejecutivo, si fuese aprobada nuevamente, quedará sancionada, y se mandara cumplir, si no se aprobase, no podrá ser considerada hasta la siguiente legislatura.

Art. 63°.- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones o leyes que dicte el Congreso, en el ejercicio de sus atribuciones 2a, 3a, 4a, 6a y 16a, ni aquellas en que se expida un voto de censura contra los Ministros.

Art. 64°.- Si el Ejecutivo no mandase promulgar y cumplir la ley, o no hiciese observaciones dentro del término fijado en el artículo 61°, se hará la promulgación por el Presidente del Congreso, quien lo mandará insertar para su cumplimiento en el periódico oficial o en cualquier otro.

Art. 65°.- Las sesiones del Congreso serán públicas. Sólo podrán ser secretas en los casos puntualizados en el Reglamento, y previos los requisitos por él exigidos.

Art. 66°.- Será nominal la votación de todo asunto referente a las relaciones exteriores o que afecte de algún modo las rentas nacionales.

Art. 67°.- Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.

Art. 68°.- El Congreso al redactar las leyes, usará esta fórmula:

El Congreso de la República Peruana

(Aquí la parte considerativa)

Ha dado la ley siguiente:

(Aquí la parte dispositiva).

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Art. 69°.- El Ejecutivo al promulgar y mandar cumplir las leyes, usará de esta fórmula:

El Presidente de la República

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

(Aquí la ley)

Por tanto:

Mando se imprima y se le dé el debido cumplimiento.

## TÍTULO X

### DEL PODER EJECUTIVO

Art. 70°.- El Jefe del Poder ejecutivo tendrá la denominación de Presidente de la República.

Art. 71°.- Para ser Presidente de la República se requiere:

1°.- Ser nacido en el Perú.

2°.- Ser ciudadano en ejercicio

3°.- Tener treinta y cinco años de edad, cuando menos, y diez de domicilio en la República.

Art. 72°.- El Presidente de la República será elegido por los pueblos en la forma que prescribe la ley.

Art. 73°.- El Congreso hará la apertura de las actas electorales, las calificará y regulará los votos, y proclamará Presidente al que hubiere obtenido la mayoría absoluta.

Art. 74°.- Si del escrutinio no resultase dicha mayoría, el Congreso elegirá entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Si dos o más tuviesen igual número de votos, el Congreso elegirá entre ellos.

Si en las votaciones que, según este artículo, tuviese que hacer el Congreso, resultare empate, lo decidirá la suerte.

Art 75°.- Cuando el Congreso haga la elección de Presidente, deberá precisamente quedar terminada en una sola sesión.

Art. 76°.- El Presidente de la República durará en su cargo cinco años y no podrá ser reelecto sino después de un período igual.

Art. 77°.- El Presidente de la República, al concluir su período, dará cuenta detallada al Congreso de sus actos administrativos para los efectos de la atribución 25, artículo 59°.

Art. 78°.- la dotación del Presidente no podrá aumentarse en el período de su mando.

Art. 79°.- La Presidente de la República vaca de hecho:

1o.- Por muerte del Presidente.

2°.- Por celebrar cualquier pacto contra la independencia o integridad nacional.

3°.- Por atentar contra la forma de gobierno.

4°.- Por impedir la reunión del Congreso, suspender sus sesiones o disolverlo.

Art. 80°.- Vaca de derecho:

1°.- Por admisión de su renuncia.

2°.- Por incapacidad moral o física.

3°.- Por haber terminado su período.

4°.- Por sentencia judicial que lo declare reo del delito que motivó su suspensión conforme al artículo 79°, incisos 2°, 3° y 4°.

Art. 81°.- El ejercicio de la presidencia se suspende:

1°.- Por mandar en persona el Presidente la fuerza pública.

2°.- Por enfermedad temporal.

Art. 82°.- No podrá ser acusado el Presidente de la República durante el período de su mando, excepto en los casos a que se refieren los incisos 2°, 3° y 4° del artículo 79°.

Art. 83°.- En los casos de vacante que designan los artículos 79°, inciso 1° y 80°, incisos 1° y 2°, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente del Consejo de Ministros, quien expedirá dentro de tercero día las órdenes necesarias para la elección de Presidente, y convocará al Congreso para los efectos de los artículos 73° y siguientes. En los casos señalados en el artículo 81° ejercerá también la Presidencia de la República el Presidente del Consejo de Ministros, entre tanto dure el impedimento.

Art. 84°.- Los Ministros de Estado y el General en Jefe del Ejército, no pueden ser candidatos para la Presidencia de la República sino un año después de haber dejado sus puestos.

Art. 85°.- Son atribuciones del Presidente de la República:

1°.- Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República sin contravenir a las leyes.

2°.- Convocar a Congreso Ordinario sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte del artículo 50°, y el Extraordinario cuando haya necesidad.

3°.- Concurrir a la apertura del Congreso presentando un mensaje sobre el estado de la República, y sobre las mejoras y reformas que juzgue oportunas.

4°.- Tomar parte en la formación de las leyes, conforme a esta Constitución.

5°.- Promulgar y hacer ejecutar las leyes y resoluciones del Congreso, y dar decretos, órdenes, reglamentos e instrucciones para su mejor cumplimiento.

6°.- Dar las órdenes necesarias para la recaudación e inversión de las rentas públicas, con arreglo a la ley.

7°.- Requerir a los Jueces y Tribunales para la pronta administración de Justicia.

8°.- Hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales y Juzgados.

9°.- Organizar las fuerzas de mar y tierra, distribuir las y disponer de ellas para el servicio de la República.

10°.- Disponer de la Guardia Nacional en sus respectivos departamentos, sin poder sacarla de ellos sino en caso de sedición en los límites o en el de guerra exterior.

11°.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados, los cuales se someterán a la aprobación del Congreso, sin cuya aprobación no tendrán valor alguno.

12°.- Recibir a los Ministros extranjeros y admitir a los Cónsules.

13°.- Nombrar y remover a los Ministros de Estado y Agentes Diplomáticos.

14°.- Decretar licencias y pensiones conforme a las leyes.

15°.- Ejercer el patronato con arreglo a las leyes y prácticas vigente.

16°.- Presentar para Arzobispos y Obispos, con aprobación del Congreso, a los que fuesen electos según la ley; siendo nula toda presentación que recaiga en un individuo que no haya sido previamente electo.

17°.- Presentar para las Dignidades y Canongías de la Catedrales, para los Curatos y demás beneficios eclesiásticos con arreglo a las leyes y práctica vigente.

18°.- Celebrar Concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose a las instrucciones que dé el Congreso.

19°.- Conceder o negar el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios con asentamiento del Congreso, oyendo previamente a la Corte Suprema de Justicia, si fueren relativos a asuntos contenciosos.

20°.- Proveer los empleos vacantes, cuyo nombramiento le corresponda, según la Constitución y leyes especiales.

Art. 86°.- El Presidente no puede salir del territorio de la República, durante el período de su mando, sin permiso del Congreso; ni concluido dicho período, mientras esté sujeto al juicio que prescribe el artículo 77°.

Art. 87°.- El presidente no puede mandar personalmente la fuerza armandas sino con permiso del Congreso; y en caso de mandarla, sólo tendrá las facultades de General en Jefe, sujeto alas leyes y ordenanzas militares, y responsables conforme a ellas.

Art. 88°.- El Presidente no puede despachar en ningún departamento de la administración pública, sin la concurrencia oficial de Ministros responsables.

Tampoco puede despachar en ningún departamento con el Ministro contra quien el Congreso haya emitido voto de censura.

## TÍTULO XI

### DE LOS MINISTROS DE ESTADO

Art. 89°.- El despacho de los negocios de la administración pública corre a cargo de los Ministros de Estado, cuyo número y los ramos que a cada uno corresponda, se designarán por una ley.

Art. 90°.- Para ser Ministro de Estado se requiere haber nacido en el Perú, tener diez años de residencia en la República y ser ciudadano en ejercicio.

Art. 91°.- Las órdenes y decretos del Presidente se firmarán por los Ministros en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 92°.- Los Ministros de Estado reunidos formarán el Consejo de Ministros, cuya organización y funciones se detallarán por una ley.

Art. 93°.- Cada Ministro presentará al Congreso Ordinario, al tiempo de su instalación, una memoria en que exponga el estado de los diferentes ramos de su despacho; y en cualquier tiempo los informes que se le pidan.

Art. 94°.- El Ministro de Hacienda presentará además con la memoria, la Cuenta General del año anterior y el Presupuesto para el siguiente.

La falta de cumplimiento de esta disposición produce de hecho los efectos del voto de censura a que se refiere el artículo 88°.

Art. 95°.- Los Ministros pueden presentar al Congreso en todo el tiempo los proyectos de ley que juzguen convenientes; y concurrir a los debates, debiendo retirarse antes de la votación. Deben concurrir igualmente a las discusiones, siempre que el Congreso los llame, y tanto en este caso como en el anterior, contestarán a las interpelaciones que se les hicieren.

Art. 96°.- Los Ministros son responsables solidariamente por las resoluciones dictadas en Consejo, si no salvasen su voto; e individualmente por los actos peculiares a su departamento.

## TÍTULO XII

### DEL FISCAL GENERAL

Art. 97°.- Habrá un Fiscal General Administrativo, como consultor del Gobierno y defensor de los intereses fiscales.

El Fiscal General Administrativo será nombrado por el Gobierno.

## TÍTULO XIII

### RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPÚBLICA

Art.98°.- La República se divide en departamentos, los departamentos en provincias y éstas en distritos.

Art. 99°.- La división de los departamentos, provincias y distritos, y la demarcación de sus respectivos límites serán objeto de una ley.

Art. 100°.- Para la ejecución de las leyes, cumplimiento de las sentencias judiciales y conservación del orden público, habrá Prefectos en los departamentos, Subprefectos en las provincias, Gobernadores en los distritos y Tenientes Gobernadores donde fuese necesario.

Art. 101°.- Los Prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo, los Subprefectos bajo la de los Prefectos y los Gobernadores bajo la de los Subprefectos.

Art. 102°.- Los Prefectos y Subprefectos serán nombrados por el Gobierno, Los Gobernadores por los Prefectos a propuesta en terna de los Subprefectos y los Tenientes Gobernadores por los Subprefectos a propuesta en terna de los Gobernadores.

Art. 103°.- El Poder Ejecutivo podrá remover a los Prefectos y Subprefectos con arreglo a la ley.

Art. 104°.- Las atribuciones de estos funcionarios y su duración serán determinadas por una ley.



Art. 105°.- Los funcionarios encargados de la policía de seguridad y orden público, dependen inmediatamente del Poder ejecutivo, quien los nombrará y removerá conforme a la ley.

## TÍTULO XIV

### JUNTAS DEPARTAMENTALES

Art. 106°.- En la capital de cada departamento habrá una junta compuesta de Diputados, elegidos en la forma que la ley determine, destinada a promover los intereses del departamento en general y los de las provincias en particular, no debiendo tener en ningún caso intervención en los asuntos políticos.

Art. 107°.- Para ser Diputado a la Junta Departamental, se requiere ser ciudadano en ejercicio y estar domiciliado en el departamento a lo menos por tres años.

Art. 108°.- No pueden ser miembros de esta Junta, los empleados públicos que reciben dotación del Estado.

Art. 109°.- Corresponde a las Juntas calificar las elecciones de sus miembros; y resolver las dudas que hubiesen sobre ellas.

Art. 110°.- En el tiempo determinado por la Ley, abrirá el Prefecto las sesiones de la Junta, instruyéndola, por escrito, de las necesidades del departamento. Si el Prefecto no verificase oportunamente la apertura, la verificará la Junta.

Art. 111°.- Las Juntas Departamentales se reunirán anualmente para el ejercicio de las atribuciones que les designe la ley sus sesiones serán públicas y durarán el tiempo que la misma ley les señale. El orden de las sesiones se sujetará a su Reglamento Interior.

Art. 112°.- La ley determinará los fondos de que pueden disponer las Juntas, para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 113°.- Serán nulos los acuerdos de las Juntas que se expidan contra leyes expresas.

Art. 114°.- Las Juntas se renovarán por mitad cada dos años, verificándolo la primera vez por suerte.

## TÍTULO XV

### DE LAS MUNICIPALIDADES

Art. 115°.- Habrá Municipalidades en las capitales y de provincia, y en las ciudades, aun cuando no tengan este carácter; y agencias municipales en los distritos. Una ley determinará sus funciones, responsabilidad, calidades de sus miembros y el modo de elegirlos.

## TÍTULO XVI

### DE LA FUERZA PÚBLICA

Art. 116°.- El objeto de la fuerza pública es asegurar los derechos de la Nación en el exterior y la ejecución de las leyes y el orden en el interior. La obediencia militar será subordinada a la Constitución y a las leyes.

Art. 117°.- La fuerza pública se compone de las Guardias Nacionales, del Ejército y de la Armada, y tendrá la organización que designe la ley. La fuerza pública y el número de Generales, Jefes y Oficiales se designarán por una ley.

El número de la fuerza pública en estado de paz no excederá de tres mil hombres para el Ejército y tres mil para la Gendarmería.

Art. 118°.- Las Guardias Nacionales existirán organizadas, en la proporción que determine la ley.

Art. 119°.- No habrá Comandantes Generales Territoriales, ni Comandantes militares en tiempo de paz.

Art. 120°.- La fuerza pública no se puede aumentar ni renovar, sino conforme a la ley.

## TÍTULO XVII

### DEL PODER JUDICIAL

Art. 121°.- La justicia será administrada por los Tribunales y Juzgados.

Art. 122°.- Habrá en la capital de la República una corte Suprema de Justicia, en las de departamento, a juicio del Congreso, Cortes Superiores; en las de provincias Juzgados de la Instancia, y en todas las poblaciones Juzgado de Paz.

El número de Juzgados de la Instancias y de Paz en cada provincia, se determinará por una ley.

Art. 123°.- Los Vocales de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso. Para este nombramiento la Corte Suprema remitirá al Congreso, en caso de vacante, una lista de todos los magistrados que tengan quince años de servicios y de todos los abogados que tengan veinte años de estudio abierto. Los Vocales de la Corte Superior serán nombrados por el Congreso a propuesta en terna doble de la Corte Suprema; la una de magistrados con diez años de servicios y la otra de abogados con diez años de estudio abierto. Los Jueces de Derecho serán nombrados por la corte Suprema a propuesta de la respectiva Corte Superior. Los de Paz serán nombrados por la Corte Superior respectiva a propuesta en terna del Juez de 1a. Instancia. Los Representantes no pueden ser propuestos ni elegidos para ninguna Vocalía.

Art.124°.- Habrá en la Corte Suprema un Fiscal; en las Superiores el número de Fiscales que designe la ley; y Agentes Fiscales en las capitales de departamento y en los lugares que determine la ley. Los Fiscales serán nombrados del mismo modo que los Vocales, y los Agentes Fiscales del mismo modo que los Jueces.

Art. 125°.- La publicidad es esencial en los juicios; los Tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones serán públicas.

Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley y los fundamentos en que se apoyan.

Art. 126°.- Se prohíbe todo juicio por comisión.

Art. 127°.- Ningún Poder ni autoridad puede avocarse juicios pendientes ante otro Poder u otra autoridad, ni sustanciarlos, ni hacer revivir procesos fenecidos.

Art. 128°.- Producen acción popular contra los Magistrados y Jueces:

1°.- La prevaricación.

2°.- El cohecho.

3°.- La abreviación de las formas judiciales.

4°.- El procedimiento ilegal contra las garantías individuales.

Art. 129°.- Para hacer sentencia en recursos de nulidad en la Corte Suprema, debe haber cinco votos conformes.

Para que haya sentencia en los juicios privativos de la Corte Suprema, requieren tres votos conformes en primera instancia y cinco en la segunda.

Art. 130°.- La ley determinará la organización de los Tribunales contenciosos-administrativos, y lo relativo al nombramiento de sus miembros.

## TÍTULO XVIII

### REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 131°.- Para reformar uno más artículos constitucionales se necesita que el proyecto sea aprobado en tres Legislaturas distintas, previa discusión en cada una de ellas, como la de cualquier proyecto de ley.

## TÍTULO XIX

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1a.- La renovación del Congreso Ordinario en la segunda Legislatura, se verificará por suerte.

2a.- Los Juzgados y Tribunales Privativos, e igualmente sus Códigos especiales, existirán mientras la ley no haga en ellos las reformas convenientes.

3a.- Esta Constitución regirá en la República desde el día de su promulgación.

4a.- La promulgación de esta Constitución y la proclamación del Presidente de la República, tendrán lugar el 31 del presente mes; continuando el Congreso sus trabajos como Constituyente, por el término improrrogable de setenta y cinco días.

Dada en la Sala de Sesiones, en Lima, a veintinueve de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

Por Tanto :

Mando se cumpla, promulgue y publique

Casa de Gobierno, en Lima, a veintinueve de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

MARIANO I. PRADO

El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro Paz Soldán.

El Ministro de Guerra y Marina, Mariano Pío Cornejo.

El Ministro de Justicia, encargado del despacho de Relaciones Exteriores, Felipe Osorio.

El Ministro de Gobierno, Policía y Obras Públicas, Pedro J. Saavedra.

## ***La Constitución de 1867***

A Javier Valle Riestra.

*“Esta Constitución durara el tiempo  
que sea necesario para que se prepare una revolución  
que proclame los principios opuestos a ella; ...”*

*Proyecto de Constitución del Murciélagu (1868)*

Por : Fernán Altuve-Febres Lores

La constitución de 1867 representa en nuestra historia constitucional un documento de enorme relevancia debido al interesante contenido ideológico que ella resumió. Si bien tuvo una breve vigencia, por lo que Basadre la calificó de “experimento liberal” y encontró el fin de su existencia viendo la restauración de la Constitución Conservadora de 1860 ella sobrevivió en el tiempo ya no como una utopía normativa, sino como el programa político del liberalismo en el tardío siglo XIX e ahí donde radica su importancia.

### ***I La dictadura de la libertad***

Para 1859 el proyecto jurídico-político de los radicales peruanos que habían irrumpido en el escenario público con el apasionado ideario de la revolución de 1848 se había agotado. Mientras que a contraparte las familias del bando autoritario, entre las que se encontraban los regeneracionistas de Vivanco y los conservadores de Echenique se habían reagrupado en torno a los nacionalistas seguidores del Presidente Castilla, todos con el común objetivo de reformar la carta de 1856. A partir de ese momento en el Perú quedaron definidos dos conjuntos políticos antagónicos que perduraron hasta la aparición de los partidos históricos en 1871. Estas fuerzas fueron conocidas popularmente como *rojos* y *azules* respectivamente.

El reagrupamiento de los llamados *azules* dió paso a la reforma conservadora que puso en vigencia la Constitución de 1860 y también permitió que la sucesión presidencial recayera en el Mariscal San Román quien estaba acompañado en la Primera Vice Presidencia por Juan Antonio Pezet, simpatizante vivanquista, y como segundo Vicepresidente, el General Pedro Diez Canseco, que era cuñado de Castilla. Pasados cinco meses, el 3 de abril de 1863, se produjo el inesperado fallecimiento del Presidente San Roman y le correspondió asumir el poder al General Pezet, quien regresó de su misión diplomática en Francia para recibir la alta investidura.

La desaparición del presidente tuvo un serio efecto interno ya que el grupo gobernante se vió debilitado por la pérdida de una reconocida figura, esto tenía el agravante de que el país se encontraba en un contexto internacional muy delicado debido a la presencia en el Pacífico de la flota científica española, la cual intervino diplomáticamente contra el Perú debido a los problemas que afrontaron los súbditos de ese reino en la hacienda Talambo.

Poco a poco el conflicto se fue agudizando y desembocó en la ocupación de las Islas Chincha <sup>1</sup> por las fuerzas extranjeras situación que generó una crisis política y económica ya que el país recibía sus mayores ingresos por concepto de la explotación guanera de esas ínsulas. El malestar popular por este ataque no se

---

<sup>1</sup> El 14 de abril de 1864 la flota española capturo sin previa declaratoria de guerra el transporte peruano “Iquique” y posteriormente ocupo las Islas haciendoprisionero a su gobernador el Capitán de navío Ramón Maria Valle Riestra. (1819-1867)

hizo esperar y fueron los expresidentes Castilla y Echenique, quienes, desde el senado, alzaron su voz para exigir al gobierno la máxima firmeza.

Por su parte el gobierno del General Pezet afrontaba una situación extrema pues carecía de crédito externo y material bélico suficiente, por ello en el deseo de armarse y mejorar su posición, buscó ganar tiempo y entró en un prolongado debate diplomático con los españoles mientras convocaba al II Congreso Americano en Lima <sup>2</sup> buscando la solidaridad continental. Esta medida dilatoria no fue comprendida por el pueblo ni por los parlamentarios quienes en protesta cuestionaron al gabinete presidido por el Canciller José Antonio Ribeyro que se vio obligado a dimitir (8 -VIII-1864) ante la atípica acusación de “traición a la confianza publica”, pero que en verdad era una censura encubierta (Díaz: 1997, p. 128-129)

Tras el conflicto de poderes el nuevo gabinete presidido por Manuel Costas insistió en conducir el diferendo internacional “por la vía pacífica”, en contra de la opinión general y la de los líderes del llamado partido *azul*, dentro del cual se produjo una división encabezada por los castillistas que entraron en una franca oposición con el presidente Pezet y los vivanquistas que apoyaban al Jefe del Estado y su manejo del conflicto exterior, así se entiende que en las negociaciones con España el General Vivanco fuera nombrado plenipotenciario para conseguir una “paz honrosa”.

En este contexto de crisis dentro del grupo gobernante apareció una gran propaganda liberal que era muy hostil a Pezet quien acosado tomo la decisión desesperada de evitar una guerra. Así el 27 de enero de 1865, en el buque Villa de Madrid fondeado en el Callao, se celebró el Tratado peruano-español donde se acogieron las exigencias del Almirante español José Manuel Pareja.<sup>3</sup>

La firma de este documento exaltó los ánimos de la población, por eso cuando desembarcó la marinería española el 5 de febrero se produjo un enfrentamiento con los habitantes del puerto que tuvo como consecuencia un saldo de varios muertos. Ante el grave suceso, el general Pezet convocó a varios líderes del parlamento a una audiencia privada (6-II-1865) en la cual Ramón Castilla hizo duras críticas al convenio y al presidente siendo inmediatamente detenido por desacato, confinado a un buque y expatriado a Gibraltar. Este destierro empeoró la situación política y lanzó a los partidarios del expresidente deportado a una levantisca oposición.

En esta circunstancia el Prefecto de Arequipa Mariano Ignacio Prado, por entonces conocido castillista, se pronunció el 28 de febrero de 1865 a favor de que asumiera el poder el Segundo Vicepresidente Pedro Diez Canseco quien se vio forzado a asilarse en la legación norteamericana para no ser apresado por el gobierno que inmediatamente lo declaró fuera de ley.

Así, día a día la situación se empezó a descomponer y para mantener el orden renunció el gabinete Allende<sup>4</sup> y fue nombrado jefe del nuevo gabinete Manuel Vivanco (3-IV-1865) pero su designación no pudo evitar los pronunciamientos que se sucedieran uno tras otro. Para el 5 de mayo todo el norte estaba bajo el mando del coronel Balta, quien dirigía los levantamientos a favor de Diez Canseco desde Chiclayo. Por ese entonces el Coronel Mariano Herencia Zevallos cerró con sus montoneras las provincias del centro cercando al gobierno en la capital.

---

<sup>2</sup> Este congreso se reunió el 14 de noviembre de 1864 y en él participaron Juan de la Cruz Benavente por Bolivia, Justo Arosamena por Colombia, Manuel Montt por Chile, Vicente Piedrahita por el Ecuador, José Gregorio Paz Soldán por el Perú, Antonio Lecadio Guzmán por Venezuela y Domingo Faustino Sarmiento por Argentina.

<sup>3</sup> A raíz de este convenio fue acreditado como plenipotenciario ante la corte de Madrid el comandante Domingo Valle Riestra (1808-1877) con el fin de solucionar los problemas aún pendientes entre los dos estados pero el desenlace bélico impidió el éxito de sus gestiones y puso fin a su misión el 5 de noviembre de 1866.

<sup>4</sup> Este ministerio presidido por el general Allende recibió el calificativo de “gabinete de los teólogos” por Toribio Pacheco debido a que estaba integrado por dos profesores de Canones Evaristo Gomez Sanchez y Pedro Jose Calderon.

Paulatinamente empezó a crecer el caudal de la revolución “Restauradora” porque ella era en contra de Pezet y el predominio vivanquista y no en contra del orden constitucional que se deseaba restituir pero a pesar de esto el movimiento empezó a ser infiltrado por los liberales-rojos gracias a una sutil alianza establecida entre José Galvez y el Prefecto Prado<sup>5</sup>, la que quedó consolidada en setiembre cuando en su campamento de Chincha el Vicepresidente Diez Canseco fue convencido para que nombrara como jefe del gabinete al anciano radical Francisco Xavier Mariategui.

Después de la caída de Lima, el 6 de Noviembre de 1865, El General Diez Canseco asumió la Presidencia Interina y en cumplimiento de la Constitución convocó a inmediatas elecciones<sup>5</sup> apreciándose la popularidad de la fórmula “Castilla-Balta” ante la rumoreada fórmula “Prado-Gálvez”. Esta convocatoria determinó la ruptura de los vínculos entre los castillistas y los rojos ahora “pradistas”. Los liberales, temerosos de perder los comisos hicieron correr el rumor de que Diez Canseco no quería enfrentar a la flota española en el Pacífico. Por esto reunieron una muchedumbre que les era adicta en la plaza de armas para arengar por la guerra y procedieron a pedir al presidente interino que se declarase Dictador, para ello alegaron razones de emergencia, pero:

*“Diez Canseco corroboro con el informe presentado por Balta y convino con él en la certeza de que la dictadura propuesta no era de momento ni nacida de la junta de jefes y oficiales que tuvo lugar en el ministerio de guerra sino que estaba preconcebida con anticipación.(...) Diez Canseco acordó con sus ministros que toda resistencia era inútil y no estando dispuesto a asumir la dictadura por ser contraria a la Constitución en cuyo nombre gobernaba, renunció a la presidencia de la república”(Valdizan: 1995,p.66)<sup>6</sup>.*

Fue entonces que Prado y su partido rojo organizaron unas actas en las guarniciones a manera de plebiscito para justificar el desplazamiento del Presidente interino y la exaltación al poder del mismo Prado quien el 26 de noviembre fue “aclamado por el pueblo”. La dictadura de la libertad se inauguró con el nombramiento de los Secretarios de Estado; José Gálvez en Guerra y Marina, Toribio Pacheco en Relaciones Exteriores, Manuel Pardo en Hacienda, José Simeón Tejada en Justicia, Instrucción y Beneficencia, y en la de Gobierno José María Quimper. A todos ellos la prensa liberal los bautizó con el nombre del “gabinete de los talentos” resaltando las cualidades de sus integrantes.

Entre las medidas iniciales del dictador estuvo la Declaratoria de Guerra a España como ya lo había hecho Chile el 24 de noviembre de 1865, y como también lo hicieron con posterioridad Bolivia y Ecuador países con que se formó la Cuádruple Alianza destinada a hacer una defensa común ante la presencia naval externa en el Pacífico (5-XII-1865). Otra de las medidas tomadas por el nuevo gobierno fue la infaltable persecución a los miembros del régimen vencido a los cuales se les negó el derecho de asilo mientras se instauraba una inapelable Corte Central creada expresamente para sancionarlos (6-XII-1865).

Para los piases ribereños del Pacífico el año de 1866 fue un tiempo de Guerra que se inició en febrero con el Combate de Abtao, siguió con el bombardeo de Valparaíso a fines de marzo y culminó con el Combate del 2 de Mayo día en que murió el secretario de Guerra y Marina José Gálvez en la torre de la Merced.

El dictador aprovechando la algarabía posterior al combate del Callao quiso legitimar su gobierno convocando a elecciones para presidente constitucional y simultáneamente a un congreso constituyente que

---

<sup>5</sup> El gobierno de Pezet deseando apartar a Prado de los liberales dió un salvocondúcto al general Diez Canseco pero la maniobra resultó fallida porque los primeros aceptaron al vicepresidente como jefe de la causa constitucional.

<sup>6</sup>Diez Canseco comprendió en ese momento que toda resistencia era inútil puesto que si aceptaba la dictadura que le proponían el mismo destruía su único título legal para ejercer el poder mientras que sino la aceptaba convalidaba el rumor exparcido por los liberales en el sentido de que no quería enfrentar la flota española.

tenía un plazo perentorio de cien días para redactar la nueva carta. Las elecciones se realizaron en diciembre y a pesar de que se anunció que serían directas se exigió para sufragar la presentación de boleta de contribución cancelada resultando en la práctica una elección censitaria en cubierta, pero si esto no era ajeno a los usos de la época resultó más injustificado el haber permitido que los secretarios de estado desde su influyente posición postulasen a la constituyente, fue ese el caso de José María Quimper quien sin duda resultó electo. Pero la irregularidad más notable fue la deportación de José Balta (15-X-1866), por ser el potencial rival del dictador. Así, Prado ganó la Presidencia de la República y el partido Rojo se agenció una mayoría.

Como se observa, esta victoria electoral era el resultado de una campaña sistemática de limitación de las garantías y libertades de los adversarios de la dictadura, pues desde el 17 marzo, con el cese de dos Vocales Supremos había comenzado un severo hostigamiento a las instituciones independientes<sup>7</sup>. Pero el mayor conflicto se produjo con la prensa cuando el gobierno clausuró el diario *El Bien Público* (17-VI-1866) y puso en prisión a sus directores José Antonio Roca y Oblonga y Manuel Tovar por haber criticado el empecinamiento del Secretario Quimper al disponer que el reglamento municipal prohibiera que un acólito pudiera tocar una campanilla reverencial cuando un sacerdote saliese con el viático por las calles para asistir a un enfermo o moribundo según mandaba la tradición secular.

La libertad de los sacerdotes apresados solo se pudo lograr tras la visita que el Arzobispo de Lima tuvo que hacer al dictador para pedir garantías para los cristianos que eran frecuentemente hostilizados por turbas cercanas al gobierno. Pero lo cierto era que la dictadura liberal era fuertemente cuestionada y este incidente denominado “Querrela de las campanas” dió origen a una mayor resistencia, como se observó en una inmensa manifestación en la Iglesia de Santa Ana donde todos los asistentes hicieron sonar campanitas en señal de desagravio al Santísimo.

A los ataques se sumaron los de la Secretaria de Justicia que mientras ejecutaba la usurpación de las rentas de las cofradías a favor de la Beneficencia Publica intentaba, por razones ideológicas declarar nulo el *execuatur* que el gobierno anterior había dado a la encíclica *Cuanta Curia* de 1864. En este sentido se entiende la clausura del Convictorio de San Carlos, bastión histórico de las letras conservadora, con el fin de convertirlo en facultades de enseñanza liberal, entre las que se creó una facultad de teología que era subalterna al poder político contrariando la opinión del arzobispo.

Este tipo de arbitrariedades eran más abundantes en el interior del país como se comprueba con la sublevación indígena ocurrida en noviembre de 1866 en la provincia de Huancane, donde los campesinos se rebelaron contra los abusos de la dictadura liberal al grito de *Viva Castilla!*. Según narra Basadre las violencias cometidas al cobrarse la contribución personal fueron tales que el Obispo de Puno, Juan Ambrosio Huerta, se manifestó en defensa de los nativos ganándose por ello una mayor hostilización del gobierno. Ante este estado de cosas, la dictadura que se quería perpetuar procedió preventivamente a deportar al Mariscal Castilla pues el Secretario Quimper acusaba de ser “*el obrero más infatigable del desorden*” (Basadre:1983,T.V.p.39 )

Para cuando se instaló el nuevo Congreso Constituyente<sup>8</sup> el 15 de Febrero de 1867 el distanciamiento entre el partido rojo y amplios sectores del país era muy profundo. Consciente de ello, Prado había iniciado

---

<sup>7</sup> En 1866 la dictadura en el deseo de controlar a la Marina de Guerra dispuso que la flota fondeara n el puerto de Valparaíso alegando que debía cuidar el paso de Magallanes de otra posible expedición extranjera pero sus intenciones políticas se hicieron evidentes cuando contrato los servicios el comodoro norteamericano John Tucker en calidad de jefe de la escuadra sin considerar a los oficiales peruanos. Algunos marinos como Lizardo Montero y Miguel Grace se ofrecieron a la medida y fueron hechos prisioneros.

<sup>8</sup> En la sesión de instalación de la constituyente Mariano Ignacio Prado criticó duramente al Imperio del Brasil por su guerra con el Paraguay. El desliz causó la retirada del plenipotenciario brasileño de Lima. Y producido el quiebre de la doctrina internacional de Bartolomé Herrera que se basaba en la alianza brasilera. Años después, cuando se



intentos conciliadores con los conservadores pero estas actitudes fueron vistas como signos de debilidad por parte de los nuevos diputados quienes, si bien ese día lo designaron Presidente Provisorio, le mostraron su fuerza al tomar la decisión de derogar el decreto de su convocatoria y dieron vigencia póstuma al radical Estatuto Provisorio de 1855 al que Fernando Casos quiso adicionar unos artículos que indicaban que el ejecutivo y el judicial eran meras delegaciones del legislativo, poder para el que se pedía la plenitud de las facultades.

## **II La caída del gabinete Tiberiopolis**

Una vez instalada la Constituyente se conformó la comisión constitucional que estaba integrada por Francisco García Calderón, Agustín Reinaldo Chacaltana, José María Quimper, José Jacinto Ibarra, José Casimiro Ulloa y Fernando Casos con el fin de preparar un proyecto de ley fundamental del estado para lo cual tomaron el modelo de la carta de 1856.

Como ocurrió una década atrás con la constitución tomada por modelo, el verdadero debate no se produjo en las concertadas reuniones de los ilustres pensadores liberales sino en la prensa donde los diarios independientes como *La Patria* donde participaba el joven Nicolás de Piérola y *El Constitucional* dirigido por Ricardo Palma y Carlos Augusto Salaverry rivalizaban con el poderoso diario *El Comercio* que bajo la dirección del liberal Manuel Amunátegui auspiciaba a la dictadura.

Lentamente la discusión pública se empezó a enturbiar debido al marcado perfil anticlerical que tomaron las reuniones de la asamblea al propugnar la libertad de cultos y la desamortización de bienes eclesiásticos, siendo que esta última resultaba un verdadero atentado contra el derecho de propiedad. En esas circunstancias adversas los católicos resistieron ante la persecución a través del periódico "*El Perú Católico*" y se organizaron en una institución que se hizo pública con el nombre de Sociedad Católica Peruana (2-V-1867).

Ahora bien, en tanto la constituyente impulsaba esta contienda contra la Religión, ella misma, en su apasionada ilusión por instaurar nuevamente el sistema convencional, que había fracasado diez años atrás, se abrió otro frente con la Presidencia de la República.

Este conflicto de poderes se inició en marzo de 1867 debido a que el Estatuto Provisorio (1855) exigía que el Presidente cesara a los Secretarios de Estado y designara a "ministros" para remplazarlos, pero por lo difícil del momento político el jefe del ejecutivo no pudo encontrar a nadie que aceptara un cargo. En un informe secreto dirigido por Prado al Congreso, el dictador narró como pudo obtener la aceptación de Monseñor Pedro José Tordoya, Obispo de Tiberiopolis, para asumir el ministerio de Justicia e Instrucción y la jefatura del gabinete que fue identificado con ese nombre(2-III-1867):

*"El obispo había ido a palacio a despedirse para asistir a la exposición de París y los consistorios convocados por el Papa y en la entrevista con el Jefe del Estado censuró a las numerosas personas que se habían negado a aceptar los portafolios vacantes. Recibió entonces la oferta de uno, así como que diera su opinión sobre las cuestiones religiosas ya entonces iniciadas por el congreso..."*. (Basadre: 1983.T.V, p.42).

Este nombramiento terminó por no gustar a nadie porque, si bien Tordoya era un sacerdote de tendencia liberal, el tener a un clérigo de ministro era una contradicción con la política del partido rojo cuyo bastión era el Congreso, en tanto que la Iglesia desconfiaba del acercamiento de Prado y lo veía como una maniobra.

---

produjo la guerra con Chile, la necesaria amistad del Brasil ya nos había sido enajenada por la política internacional de los liberales peruanos.

En este enervado ambiente político el Congreso fue escenario de un exabrupto por parte del médico Celso Bambaren (1834-1897) representante por Huaraz, cuando el diputado dirigía un agudo discurso anticlerical recibió una corona de alfalfa lanzada por parte de las damas católicas y de inmediato se declaró en la Cámara enemigo personal de Jesucristo. Ricardo Palma en sus estampas tituladas *Semblanzas de un campanero* nos dice sobre lo sucedido:

*“A la verdad que me crispo,  
Diciendo que este señor  
Tiene tanto de orador,  
Como tiene de arzobispo.*

*En un discurso hizo halago  
al candor de las mujeres  
Y ellas le dieron el pago  
con alfalfa y alfileres.*

*Entonces él, por lo visto,  
Se declaró muy formal  
... enemigo personal  
De mi señor Jesucristo”.*

La indignación cundió por la ciudad y el día 11 de abril de 1867 el Párroco Carassa dirigió una enorme manifestación en la Plaza de la Inquisición al grito de *Viva Jesús!* Pero al ver al diputado Bambaren la multitud se irritó aún más y se debordó asaltando el edificio del Congreso y apedreando al constituyente. En ese momento se reunió el pleno enfurecido por el agravio a uno de sus miembros, se declaró en sesión permanente, e inició de urgencia la interpelación del Ministerio.

Al presentarse el gabinete conformado por Pedro José Tordoya de Justicia e Instrucción Pedro Bustamante de Guerra, Simón Gregorio Paredes de Relaciones Exteriores, José Narciso Campos de Hacienda, el diputado Fernando Casos acusó de negligencia al Ministro de Gobierno Juan Miguel Galvez<sup>9</sup> diciendo *...allí esta apedreado el diputado Bambaren y esas piedras(...) son la prueba de que ese hombre no ha cumplido con su deber* (Díaz:1997,p131) a lo que siguió la retirada de los ministros del Pleno sintiéndose ofendidos por esas recriminaciones, mientras los parlamentarios procedían a presentar una inmediata moción de censura.

Esa noche el pueblo hizo vigilia rodeando el local del congreso al que apedreaba esporádicamente en tanto la cámara siguió sesionando. Pasada la media noche se recibió una nota del ministro Galvez informando su disposición para absolver la interpelación por escrito y pidiendo, en nombre del Presidente de la República, el enjuiciamiento del diputado Casos. La Constituyente no aceptó la propuesta y replicó enviando una comisión al Presidente para inquirirlo personalmente. Pero como no hubo respuesta satisfactoria se votó la censura que fue aprobada por 38 contra 31.

Al día siguiente el gabinete, sin reconocer la censura, renunció expresando en su nota que lo hacía *deseoso de apartar todo obstáculo a Su Excelencia* pero la renuncia fue rechazada por el Jefe del Estado (15-IV-1867). Pasado otro día un iracundo Fernando Casos exigió que la Constituyente declarara la vacancia de la Presidencia y “reasumiera” el poder ejecutivo ya que, según él, Prado había convalidado los desacatos del ministerio. Debido a este estado de cosas el manejo de los asuntos públicos se entrampó, puesto que los

---

<sup>9</sup>Juan Miguel Gálvez era hermano menor de José Gálvez (1818-1866)

ministros continuaban en sus cargos, y la Mesa del Congreso no daba cuenta de sus despachos a la asamblea, ya que esta no reconocía a “*esos señores*”.

Para el 24 de abril recrudeció el conflicto y la Cámara se volvió a declarar en sesión permanente para definir el tema. A solicitud de Pedro José Saavedra y Juan Luna se acordó que sería una ley *Ad Hoc* la que zanjaría la contienda y que esta no podría ser observada, por ello se promulgó una adición al Estatuto de 1855 que decía:

*“Art.1.-El Presidente de la República no podrá despachar con Ministros, contra quienes el Congreso hubiese expresado un voto de censura.*

*Art. 2.-Son nulos los actos en que tengan intervención los Ministros censurados.*

*Art.3.-Tenganse las disposiciones anteriores como adicionales al Estatuto Provisorio”.*

(El Peruano. 15-VI-1867)

Una vez aprobada esta ley los ministros del gabinete Tiberiopolis insistieron en su renuncia y esta les fue aceptada por Prado quien se vio obligado a facultar a los Oficiales Mayores y Directores Generales para que despacharan los asuntos del gobierno hasta designar un nuevo gabinete<sup>10</sup> lo que ocurrió recién en junio con la designación del ministerio presidido por Pedro Paz Soldán. El 23 de mayo en el informe de la sesión secreta que se ha mencionado, el Presidente Provisorio explicaba su angustiado interludio ministerial diciendo a los parlamentarios:

*“... no encuentro hombres para mi gabinete, no obstante haberlos buscado con empeño, sin fijarme en color político: todos se niegan siendo su razón principal el carácter transitorio del régimen, y su falta de garantías de estabilidad para llevar a cabo una política determinada”* (Díaz:1997,p.134)

A raíz de este conflicto el Congreso Constituyente consideró conveniente incluir en el nuevo texto fundamental un artículo que resolviera estos impases. Así se aprobó sin objeción alguna el artículo 88 de la que sería la Constitución de 1867 cuyo tenor estipulaba:

*“El Presidente no puede despachar en ningún departamento de la administración pública, sin la concurrencia oficial de ministros responsables. Tampoco puede despachar en ningún departamento con el ministro contra quien el Congreso haya emitido voto de censura”*(Ugarte: 1978,p.467 )

Adicionalmente esta nueva carta en sus artículos 93 y 94 preceptuaría que los ministros debían presentar una memoria al instalarse cada congreso ordinario siendo que el incumplimiento de esta disposición producía de hecho los efectos del voto de censura señalado en el artículo 88 motivo por el que Oscar Díaz ha calificado esta figura como una “censura de hecho”.

Si bien la restauración de la constitución de 1860 anuló el documento de 1867, que a su vez había abrogado la adición al Estatuto Provisorio, y quedó incólume la legislación ministerial de 1862-1863, lo cierto es que el precedente de la censura de un gabinete se había imprimido en nuestra historia constitucional produciéndose lo que Jorge Basadre calificó como “...una victoria del sistema parlamentario, pues una de sus piezas había sido incrustada en el régimen presidencial peruano”(Basadre: 1983, T.V.p.47).

Fue a partir de este momento que los gabinetes dimitieron ante las censuras generalmente por razón de decoro (Díaz:1997,p.149) y las renuncias a acatar el sentimiento adverso de las cámaras fue excepcional.

---

<sup>10</sup> Durante el Gobierno del General Cáceres (1886- 1890) se utilizó este precedente para formar un Gabinete de directores generales después del fracaso de varios ministerios. Para evitar este recurso, se prohibió expresamente la existencia de interludios ministeriales en las constituciones posteriores como en la de 1920 (Art 128), 1933 (Art 162) y 1980 (Art 220).

Se entiende entonces porque la propuesta legal de Manuel Marcos Salazar presentada en 1879 con el fin de precisar los alcances de la censura ministerial no prosperaron como tampoco los intentos de resucitar esta idea en 1887 y 1894. En 1920 la nueva Constitución de ese año creó un novedoso “voto de falta confianza” (Art. 133) que existió hasta que la Carta de 1933 constitucionalizó el “voto de censura” en sus artículos 172 y 173.

### **III Una constitución “Krausista”**

El texto constitucional que aprobó la Constituyente de 1867 es probablemente el que con mayor claridad evidencia su carácter ideológico, además de apreciarse que tuvo un mejor diseño jurídico que su predecesora radical de 1856. Estos logros indudablemente se debieron a la participación de un Jurista de la dimensión de Francisco García Calderón Landa (1834-1905) quien en 1860 había alcanzado renombre con la publicación de su celebre *Diccionario de la Legislación Peruana* donde había expuesto con pulcritud el ideario Krausista que le sirvió de fuente filosófica.<sup>11</sup>

El Krausismo es una corriente de pensamiento que se deriva de las reflexiones del filósofo Carl Christian Friedrich Krause (1781-1832) quien estudio en la Universidad de Jena donde se alejo del idealismo de sus maestros Fichte y Schilling para aceptar el influjo kanteano apartir del cual desarrolla su sistema jurídico basado en la concepción del Estado como una sociedad natural y no como un contrato o pacto según la visión de John Locke. Por tanto para esta doctrina el derecho no podía ser un mero instrumento de la sociedad sino resultaba un imperativo de la naturaleza, argumento singular por entonces que superaba los limites de los planteamientos de Kant y Hegel (Chaname: 1994,p.268-269).

Ahora bien, el pensamiento de Krause no fue relevante en Alemania y solo tuvo alguna resonancia en Bélgica gracias su discípulo Heinrich Ahrens (1808-1874) quien vivía asilado en Bruselas donde escribió dos manuales que servirán para difundir las ideas de su maestro: *Teoría Orgánica del Estado* (1830) y *Curso de Derecho Natural y Filosofía del Derecho* (1838). Por la vía de Ahrens llegó el Krausismo al mundo Iberoamericano y se instalo fundamentalmente en España, desde donde se expandió a travez de las traducciones y obras de Julián Sanz del Río (1814-1869) y Francisco Giner de los Ríos (1839-1915) entre otros importantes intelectuales que se reunieron en el Instituto de Libre Enseñanza.

En América de Latina el Perú fue uno de los países que recibió una temprana la influencia de Ahrens porque los viejos textos de Heinecio escogidos por Rodriguez de Mendoza y los de la escuela escocesa que propugno José Joaquín de Mora (1783-1864) fueron desplazados hacia 1843, durante la reforma ecléctica realizada en el Colegio San Carlos, por Bartolomé Herrera(1808-1864) quien:

*“...en su empeño por refutar a los regalistas liberales, importando algunas teorías, confiado en que seria posible realizar una operación de purificación, trajo a Guizot (1787-1874) y especialmente a Enrique- según lo llamaban las traducciones francesas- Ahrens (1808-1874), por donde se filtro silenciosamente la figura de Krause.”*(Chaname:1994, p.274)

Para la siguiente década el Krausismo era una corriente filosófica ampliamente difundida, al grado que en el Colegio Guadalupe regentado por el liberal Sebastián Llorente (1813-1884) se hacia gala de enseñar “al verdadero Ahrens” (Trazignies: 1992, p.89), teniendo en esos años su mayor influencia jurídica en el llamado Derecho Correccional que se expuso en el Código Penal de 1862.

---

<sup>11</sup> Fernando de Trazegnies ha resaltado que las ideas krausistas de García Calderón se inspiraron en los planteamientos de Ahrens como se puede observar en el Artículo referente al Derecho Natural de su *Diccionario de la Legislación Peruana* . (Garcia Calderon: 1879, T.I. p.722-723).

Pero esta infiltración ideológica no había pasado inadvertida para los conservadores que pronto cuestionaron la Escuela ecléctica de Víctor Cousin (1792-1867), a través de la que se había presentado el Krausismo, porque identificaron que en ella subyacía la creencia de que todo derecho proviene de la naturaleza y no de la Revelación. De allí que el mismo Bartolomé Herrera en su *Tratado de Teodicea*, escrito cuando era Obispo de Arequipa (1860-64), declarara:

*“Cousin, fundador y jefe de la Escuela Ecléctica de Francia, ha hecho grandes esfuerzos para purgarse de la tacha de panteísta. Pero no ha retractado los muchos pasajes de sus obras que le han traído esa tacha (...) Ahrens filosofo belga, cuyas obras circulan entre nosotros como las de Cousin, es también panteísta”.* (Herrera:1872,p.46-47)<sup>12</sup>.

Hacia 1867, fecha en que se proyecta una nueva constitución, el pensamiento krausista estaba en plena expansión en el Perú <sup>13</sup> y varios de los diputados eran exponentes de esta corriente como Fernando Casos quien fue el mas agudo defensor de este ideario en la tribuna parlamentaria.

En estas discusiones se presentaron posiciones anticlericales más duras que las del período 1855-1857 y la confrontación con los políticos cristianos fue extrema porque como ha dicho Juan López Morillas *“La doctrina Krausista era, por su índole misma, tema religioso, mas aun religión militante”* ( Diaz: 1989, p.189) pero el resultado del debate público fue adverso a los liberales y el texto de la nueva carta tuvo que reproducir en su artículo 3 el precepto del 4º artículo de la constitución de 1860.

Pero donde se impusieron los krausistas fue en dos temas que ellos consideraban de la mayor importancia: el primero, la aprobación de la libre enseñanza, que como dice Basadre implicaba una ayuda a los no católicos y que quedó consagrado en el artículo 24 que estipulaba que: *“Son completamente libres la enseñanza primaria, media y superior, y la fundación de universidades,..”*. (Ugarte:1978, p.457)<sup>14</sup>. El Segundo el de la abolición de la pena de muerte con el artículo 15 que repetía la prohibición de esta sanción según el tenor que había tenido el artículo 16 de la ley fundamental de 1856.

Por lo expuesto se ha explicado como el plano maestro para el diseño de 1867 fue su antecesora de 1856 pero con un estilo jurídico más pulcro y coherente al modelar sus instituciones, así se aprecia porque se adoptó claramente la unicameralidad y no recurriera a confusos mecanismos de encubrimiento como en 1855 mientras que al estructurar el régimen interior restituyó las juntas departamentales pero sin la posibilidad de proponer al prefecto, facultad que atinadamente quedó en manos del ejecutivo.

Ahora bien entre las pocas diferencias existentes entre las dos constituciones mencionadas cabe señalar que la de 1867 retiró la figura del Vicepresidente de la República y le asignó al Presidente del Consejo de Ministros, las responsabilidades de gobierno interino hasta la elección de un nuevo Presidente (Art.83). En cuanto a la Presidencia se redujo la edad para ser elegido a 35 años y se amplió la duración del período a cinco años (Art.76) mientras se exigía que al finalizar el mandato el ex-presidente diera cuenta detallada al Congreso por sus actos administrativos (Art.77).

Por su parte, el Congreso tenía legislaturas anuales, que se renovaba bianualmente por mitades (Art.57) y se vio fortalecido al poder intervenir sobre el ejecutivo gracias a la censura ministerial (Art. 88) y la aprobación de los ascensos militares y sobre el judicial con la capacidad de nombrar a los Vocales

---

<sup>12</sup> En 1865 la obra de Krause *El ideal de la Humanidad* fue incluido en el Índice de libros contrarios a la doctrina católica, que por entonces se identificaba con las obras del filosofo Jaime Balmes (1810-1849) y del jurista Juan Donoso Cortes (1809-1853).

<sup>13</sup> La evolución del krausismo peruano tiene grandes semejanzas con el de España donde esta corriente filosófica inspiró, después del combate del Callao, la llamada Gloriosa Revolución de 1868 contra Isabel II.

<sup>14</sup> Este precepto recién se establecería en España con el artículo 48 de la constitución republicana de 1931

Supremos y Superiores sin participación del Presidente de la República (art.123). Así el poder judicial quedó sometido a las mayorías parlamentarias con la única potestad autónoma de crear Tribunales contenciosos-administrativos (art.130).

En la carta krausista se rememoró la figura del Fiscal de la Nación, inventada en 1856 limitándola para lo administrativo y la consulta del gobierno y dándosele la denominación de Fiscal General según la última experiencia de ese entonces porque se tenía presente que :

*“En 1866 el gobierno dictatorial creo un fiscal general que tenia adjuntos y ejercía autoridad sobre los fiscales.Mas tarde la constitución de 1867 creo un fiscal administrativo y otro judicial”* (Garcia Calderon: 1879, T.II.p.982)

#### **IV Un texto incinerado**

El día 29 de Agosto de 1867 se promulgó la nueva constitución y el 31 de ese mismo mes se reconoció la elección de Mariano Prado proclamándosele “presidente constitucional”. Las ceremonias fueron solemnes pero no felices, puesto que la carta había sido sancionada por la asamblea bajo amenaza de ser recesada. Ya el 23 de Mayo de 1867 el Dictador Prado había asistido personalmente al Congreso para dirigirle un mensaje en sesión secreta a fin de pedir la suspensión de las actividades parlamentarias debido a la animosidad popular en contra de la constituyente. En ese mes había estallado una ola de levantamientos que no se habían podido concretar por la inesperada muerte de Ramón Castilla en Tibiliche (30-V-1867) cuando se aprestaba a encabezar la restauración de la Constitución de 1860.<sup>15</sup>

Después de una promulgación correspondía la ceremonia de Jura de la Constitución, que había sustituido a la tradicional Jura de fidelidad al Rey al ser entronizado, y constaba de una Misa cantada de acción de gracias, *Te Deum*, y de una proclamación de la carta en la plaza mayor de cada ciudad ante los altos funcionarios locales.

Cuando esta solemnidad se debió realizar en la ciudad de Arequipa, bastión del conservadurismo, el Prefecto Miguel Valle Riestra (1829-1913):

*“... pidió al Cabildo Eclesiástico que realizara un Te Deum en la Catedral “en honor de la nueva constitución y de la elección del Presidente de la República”. Los capitulares respondieron que celebrarían el Te Deum, con motivo de la exaltación al Poder de Prado, pero jamás de la nueva Constitución , a la que calificaron de impía”* (Ugarte: 1978, p.452)

Tratando de soslayar este desaire el Prefecto quiso continuar con las formalidades pero en su comunicación de ese día al gobierno explicó que:

*“...en la mañana de hoy, se han presentado algunas señoras, (...) avanzado hasta destruir los tabladillos destinados para la promulgación de la Carta Fundamental del Estado, (...) y lo que es más, que con el crucifijo en las manos se haya estado conmoviendo al pueblo, llevándolo hasta las puertas de los cuarteles;...”* (El Peruano 11--VII-1867).

---

<sup>15</sup> Castilla falleció cuando iniciaba la marcha constitucional para deponer la dictadura liberal de Prado. Con la cabeza recostada en el pecho de su ayudante dijo sus últimas palabras: *“señor ; un mes más de de vida y habre hecho la felicidad de mi patria. No algunos días más”*.

Con este incidente se dió paso a un levantamiento generalizado de la ciudad contra la constitución de los liberales por lo que “*Su texto fue quemado públicamente por un gentío donde predominaban mujeres*” (Basadre: 1983, T.V. p.59) . El Prefecto Valle Riestra usó la prudencia y calmó la situación pero pocos días después presentó su renuncia al cargo. La calma duró poco y el 22 de setiembre Arequipa se alzó en armas proclamando al Vice Presidente Diez Canseco por ser Jefe legítimo del Régimen derribado por la dictadura .

Como consecuencia de estos hechos el congreso interpeló duramente al ministro de gobierno Pedro José Saavedra (25-IX-1867) mientras que el jaeado gobierno de Prado intensificó sus persecuciones deteniéndolo al diputado Mariano Herencia Zevallos (4-X-1867) a quien lo acusó de conspirador<sup>16</sup>. A contraparte el Congreso se declaró en sesión Permanente alegando el ataque a uno de sus miembros objetivo pero en realidad tenía el secreto objetivo de evitar el receso que según una disposición transitoria de la Carta debía producirse el 14 de Noviembre de 1867.

Los parlamentarios pradistas (36) conscientes de que el legislativo era un obstáculo para la pacificación que el gobierno buscaba suspendieron su asistencia a las sesiones de la cámara y la dejaron sin quorum en tanto el Presidente se ausentaba de Lima, sin licencia del Congreso (11-X-1867), para asumir la dirección de las tropas del sur que aspiraban tomar Arequipa. Quedó en el mando interino el General La Puerta.

Ante esta ruptura dentro del partido rojo, y sin meditar sobre lo difícil del momento, el Presidente de la Constituyente Dr. García Calderón calificó el viaje de Prado como un caso de vacancia pidiendo que el General La Puerta convocase a nuevas elecciones (24-X-1867). A continuación se presentó una comisión parlamentaria a palacio para conseguir este fin, a la que el encargado del poder contestó : “*Yo que ejerzo la Presidencia de la República en lugar del Coronel Prado, no puedo aceptar una propuesta que me deshonoraría*” (Basadre:1983, T.V.p.62)

Por lo expuesto 15 de noviembre de 1867 se reunió por última vez el Congreso Constituyente indicando sus pocos asistentes (43) que dejaban constancia que sólo a la Mesa correspondía señalar la fecha de la clausura del parlamento y que solo suspendían sus sesiones mientras el país se pacificaba manifestando su rechazo a los diputados cismáticos a quienes calificaron como rebeldes contra el Legislativo.

Pero para aquel momento el Perú ya estaba en llamas, hacia pocos días (12-X-1867) que Huancané había sido tomado en un sangriento combate por los indígenas dirigidos por tropas conservadoras, mientras que Arequipa se preparaba para a ser atacada por el poderoso ejercito del dictador . Después del encuentro de Congata, donde vencieron los arequipeños vino un feroz asalto sobre la ciudad blanca (19-XI-1867) que fue contenido pero esta quedó sitiada. Para doblegar a los resistentes, los dictatoriales anunciaron que los bombardearían con los poderosos cañones Blackley utilizados en el Callao pero el ultimatum no tuvo mayor éxito<sup>17</sup>. El 27 de diciembre de 1867 se produjo un segundo ataque gubernamental que resultó infructuoso, y produjo el desbande del ejercito asaltante, obligándolo a retirarse.

A la heroica resistencia sureña se le había unido desde el mes de octubre el levantamiento general de los departamentos del norte, donde destacaron los motines de Trujillo. De estos hechos nos llega la crónica de Carlos Augusto Salaverry que en su folleto *La Campaña Constitucional del Norte de 1867* rememora el violento sitio de Chiclayo realizado por las tropas dictatoriales a lo largo de todo un mes (5-X-1867 a 8-I-

---

<sup>16</sup> De este parlamentario había dicho Ricardo Palma en sus *Semblanzas de un Campanero*: “*Calla y vota, vota y calla/ y la opinión balancea/ Mas me gusta en la batalla/ que sentado en la Asamblea*”.

<sup>17</sup> El 15 de noviembre de 1867 el dictador Prado ofreció garantías para la rendición de Arequipa garantías pero el Vicepresidente Diez Canseco rememorando el gesto del general Vivanco después de la batalla de Yumina en 1857 lo rechazó.

1868) y donde la ciudad al mando del Coronel Balta se defendió de los ataques con luchas cuerpo a cuerpo debido a la falta de municiones tal como lo recuerda la letra de una melodía de nombre *Conga*:

*“Valientes Chiclayanos  
a los portales,  
si te faltan ‘sebas’  
te sobran puñales”  
(Valdizan:1995,p.77)*

A su regreso derrotado a la capital Mariano Ignacio Prado observó el alzamiento del Callao y el pronunciamiento militar del cuartel de Santa Catalina en tanto el pueblo se reunía en cabildo abierto y suscribió el ‘acta de Lima’ condenando su gobierno. El 5 de Enero de 1868 el solitario Dictador renunció y se asiló en la legación de los Estados Unidos. Había pagado muy caro su deslealtad con Castilla y la alianza con el partido rojo que para ese momento le había declarado su enemigo.

Tras la caída de la dictadura liberal Lima recibió la entrada triunfante del coronel José Balta acompañado de su secretario personal Ricardo Palma (19-I-1868) y pocos días después ingresó victorioso el Presidente interino Pedro Diez Canseco con su jefe de gabinete Juan Manuel Polar quienes ese 22 de enero de 1868 declararon restaurada la Constitución de 1860 y conforme a ella convocaron a elecciones.

Para 1868 las dos figuras más importantes de los partidos rojo y azul, José Gálvez y Ramón Castilla habían fallecido, el orden constitucional se consagró con el legado conservador mientras que gracias al nuevo liderazgo de Manuel Pardo y Lavalle el liberalismo respetó la legalidad e hizo de su utopía normativa un programa político que se materializaría en lo que este último llamó la República Práctica (1872-1882).



## **VL**La añoranza de un Thaboriano

El año 1867 fue de enorme importancia para las ideas políticas en América Latina pues en él se puso fin al debate sobre la Monarquía y la República con el colapso del imperio mejicano de Maximiliano I (1864-1867) este debate que se había mantenido latente en varios países del continente no fue ajeno al Perú y en especial en ese último año cuando apareció un pequeño libro titulado *Examen comparativo de la Monarquía y la república* cuyo autor tenía el seudónimo de un thaboriano y a quien Jorge Basadre identifica como Felipe Masías (Basadre:1983 T.V. p.415) en este texto se hace una distinción entre la República ultra liberal y la monarquía absoluta que son calificadas como regímenes perfecto y la monarquía constitucional o moderada que es elogiada ampliamente anexándose documentos sobre la monarquía mejicana de Maximiliano y siendo también

*“ significativo que algunos de los ejemplares tuvieran dos grabados: uno de un águila coronada que lleva en el pico la leyenda: ‘ Bajo y Alto Peru libre e independiente ’ , el otro, el retrato de Felipe Leopoldo, príncipe de Bélgica, Conde de Flandes,... ”* (Trazinies:1992, p. 139).

Contradijo este documento Francisco de Paula Gonzales Vigil con su impugnación de un folleto “defensor de la monarquía” donde resalta los valores del liberalismo republicano y alaba a los Estados Unidos como bastión de sus ideas contra la Europa monárquica.

Pero uno de los puntos más importantes que expuso un thaboriano y que a pasado inadvertido son sus críticas al trato que la República daba a los indígenas pues consideraba que se encontraban más oprimidos que en tiempos del virreinato.

Y justamente los hechos le daban la razón pues en noviembre de 1866, Puno había sido el teatro de un gigantesco levantamiento indígena que los liberales habían reprimido ferozmente con castigos, prisiones y deportaciones todo lo cual quisieron convalidar como una ley del Congreso Constituyente que fue calificada como la Ley del Terror (8-V-1867)

Pero paradójicamente la historia no recogió la crítica conservadora de los abusos contra los indígenas sino que ha mantenido en recuerdo de la sociedad amiga del indio que fundaron ilusionados liberales como Juan Bustamante quién era descendiente del linaje incaico por la sucesión del mayorazgo de Carlos Inga.

Juan Bustamante había sido diputado en la convención radical de 1867 y se desempeñaba como importante empresario de la exportación de lana a Inglaterra. Siempre sostuvo la crítica a la condición de los indígenas pero consideró que era dentro de esa República ultraliberal que se podían conceder las mejoras a las poblaciones nativas a las que representaba en sus pedidos ante el gobierno pero a quienes aplacaba en sus justas contra la dictadura de la libertad de encabezaba Manuel Ignacio Prado.

Cuando estallaron los levantamientos contra el régimen de Prado Bustamante se apresto a defenderlo y trató de convencer a los indígenas para que no se sumaran a la restauración conservadora pero su defensa de un indigenismo abstracto no surtió efecto, las masas campesinas lucharon por un indianismo concreto y el no pudo sostener su utopía romántica trayendo abatido en una emboscada con sus seguidores en el pueblo de Pusi en 1868.

Con el olvido del debate entre la monarquía y la república también se olvidó la comprensión de los problemas indígenas de acuerdo a las razones históricas de la tradición y se abrió paso a los alegatos de un comprensivo discurso indigenista de razones etéreas que declaraban el valor de lo indígena pero que hacían poco el.

El hermoso emblema que el congreso constituyente tomo por escudo del legislativo y donde aparecía en el centro de un óvalo rodeado por banderas y estandartes de la figura de una Inca sosteniendo una vara cubierta por un gorro frigio y mostrando un documento en señal de beneficios otorgados y con la coronación de todo el conjunto por un libro abierto representando la constitución, rodeada por una palma y laureles, son la imagen gráfica de esa utopía liberal que formuló el indigenismo romántico del siglo XIX .

#### *FASTOS DE LIMA*

*El cinco de Enero  
Del cincuenta y cinco,  
Un bravo guerrero  
Nos dio con ahinco  
Un Palmazo fiero.*

*Y el cinco de Enero  
Del sesenta y ocho  
Un Can (no cerbero)  
Un Can, seco y chocho  
Nos dio un Prado mocho.*

Enero de 1868

“la mujer para las letras, el hombre para las ciencias”

taylerand thiers

La jornada religiosa de 1867

“Ciudad de las gloriosas tradiciones  
cuna de los guerreros y poetas  
heraldos de su fama, y las trompetas  
que proclaman tus nobles ambiciones  
que en patria y libertad estan concretas p181

“Un congreso de libres pensadores,  
mas bien demoleedores,  
trataba de reformas religiosas  
con animo tenaz y empedernido  
las practicas piadosas  
queriendo exterminar, enfurecido. P186

Un reto a la conciencia religiosa  
Fue la marcha azarosa  
De ese poder supremo en sus sesiones  
Denuestos se lanzaban a las creencias  
Y firmes convicciones  
Del pais, que rechazo sus exigencias p187

Arequipa se lanzo sola en la lucha,  
Solo su voz se escucha  
Aguardando su turno en la protesta  
Y en actitud serena e impotente  
Al gran dia se apresta  
Para lanzar su reto prepotente.

Las visperas para el dia senalado  
Para el gran atentado  
Las hijas de Arequipa, reunidas  
Preparaban su esplendida jornada  
Firmas y decididas  
A defender la religion sagrada

Firmes en su ardoroso patriotismo  
Con cristiano heroismo  
Se resuelve formar un imponente  
Comicio que anonade a los traidores  
De la patria creyente  
Confesando la fe de sus mayores!

Me puse a la cabeza de ese grupo,  
Y la suerte me cupo  
De llevarlas al sitio designado  
A cumplir el solemne juramento  
En torno del tablado  
Que debia servir de monumento! P196

Salte sobre el tablado, y en mi diestra  
Ostentaba la muestra  
De la constitucion aborrecida  
Y despues de alegar nuestro derecho,  
Con mano decidida  
Queme las fojas!...consume el hecho! P197

¡viva la religion ¡ clame enseguida  
y esa voz repetida  
por innumerables labios, con locura  
fue como chispa electrica lanzada  
que exito la ternura  
de ese pueblo, de fe tan acendrada

un batallon descarga sus fusiles  
y llueven proyectiles  
sobre ninos ancianos y mujeres  
unicas combatientes en la plaza  
inofensivos seres  
de aquella multitud que no era excusa

Esa misma tarde se batia  
El pueblo, que sabia  
Su infalible derrota por la fuerza  
Que altanera y en su odio despechado  
Con intencion perversa  
Al combate lo habia provocado! P198

Once dias despues se convencieron  
Cuan ciegos estuvieron  
Al caer consumada su victoria  
Del pueblo con el barbaro suplicio  
Que reflejo la gloria  
De arequipa en su propio sacrificio. P199

Todo el peru se alzo como un solo hombre  
De Arequipa en el nombre,  
Y derroco la injusta dictadura  
Dejando la magnifica ensenanza  
De que muy poco dura  
El poder del abuso y la acechanza! P202

Que no son las creencias religiosas  
Las causas peligrosas  
De aquellas conmociones fatales,  
Sino las malas leyes, en divorcio  
Con los fueros sociales,  
De la pasion politica en consorcio

En guardia de los fueros de la historia  
Y honor de esta memoria,  
Rectifico los juicios extraviados  
Por el odio implacable de partido  
Y dejo consignados  
Esos hechos tal cual han sucedido p204

### **Bibliografía.**

Armas Asín, Fernando.

-*Liberales, Protestantes y Masones*. Lima, 1998.

Basadre, Jorge.

-*Historia de la República del Perú*. Lima, 1983.

Casos, Fernando.

-*Discursos pronunciados en el Congreso Constituyente de 1867*. Lima, 1926.

Chanamé, Raul.

-*El Krausismo en el Perú*. En Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 51 y 52. Lima, 1994-1995.

Díaz, Elías

- *La filosofía social del krausismo español*. Madrid, 1989

Díaz Muñoz, Oscar.

-*La moción de censura en el Perú*. Lima, 1996

García Calderón, Francisco.

-*Diccionario de la Legislación Peruana*. (1860). París, 1879

Herrera, Bartolomé.

- *Tratado de Teodicea*. Arequipa, 1872.

Lassalle, Ferdinand.

-*¿Que es una constitución?*. Bogotá, 1992

Lisson, Carlos.

-*la República en el Perú y la cuestión peruano-española* Lima, 1865.

Mc. Evoy, Carmen.

- *Indios y Nación: una lectura política de la rebelión de Huancané*. En Forjando una Nación. Lima, 1999.

Novoa, Mauricio.

-*Defensoria del Pueblo. aproximaciones jurídicas a una institución constitucional*. (Tesis) Lima, 1999.

Palma, Ricardo.

- *Semblanzas de un Campanero*. Lima, 1867

Pareja y Paz Soldán, José.

-*Derecho Constitucional Peruano y la Constitución de 1979*. Lima, 1981.

Posada, Adolfo

-*Breve historia del Krausismo Español*. Oviedo, 1981.

Silva Santisteban, José.

-*Curso de Derecho Constitucional* (1856). París, 1874.

Thaboriano, Un.

-*Examen Comparativo de la Monarquía y la República*. Lima, 1867.

Trazegnies, Fernando de.

- *La idea de derecho en el Perú del siglo XIX*. Lima, 1995

Ugarte del Pino, Vicente.

-*Historia de las Constituciones del Perú*. Lima, 1978.

Valdizán Ayala, Jose.

- *Jose Balta*. Lima, 1995.

Valdivia, Juan Gualberto.

-*Las revoluciones de Arequipa*. Arequipa, 1994.

Vigil, Francisco de Paula.

-“*Impugnación de un folleto...*”. Imp. El Comercio por José María Monterola. Lima, 1867.

Villarán , Manuel Vicente.

- *La posición posicional de los ministros en el Perú*. Lima, 1994.

- *Lecciones de derecho Constitucional*. Lima, 1998.